

# GÉNERO Y JUSTICIA

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES

### SEMINARIO

*El género en la procuración e impartición de justicia*  
En coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

1 de septiembre

Toluca, Estado de México.

Informes: Dirección de Equidad de Género CJF, 56476000 ext. 3766

### SEMINARIO PARA SECRETARIOS DE ESTUDIO

#### Y CUENTA DE LA SCJN

#### 2º MÓDULO

Análisis del Sistema Interamericano, impartido por la ONU

10, 15 y 17 de septiembre  
8:00 a 10:00 hrs.

Informes: Dirección de Equidad de Género CJF, 17193600 ext. 1073

### CONFERENCIA MAGISTRAL

*Las acciones colectivas y los derechos fundamentales de las mujeres*  
Martin Böhmer, Doctor en Derecho por la Universidad de Yale

23 de septiembre 17:00 hrs.

Auditorio José Vicente Aguinaco Alemán, edificio alterno de la SCJN, 16 de septiembre y Bolívar.

Informes: Dirección de Equidad de Género SCJN, 17193600 ext. 1073

## EL DIVORCIO EXPRÉS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el mes de agosto de 2008, el Código Civil del Distrito Federal fue reformado con el fin de permitir la disolución del vínculo matrimonial en un plazo de 30 días, de forma unilateral y eliminando las 21 causales de divorcio. Si la reforma se analiza a la luz de la legislación civil del siglo XIX, ésta resulta un acierto en términos de equidad de género ya que, por ejemplo, para que la mujer pudiera ejercer el comercio se requería la autorización expresa del esposo. Asimismo, indicaba que el marido debía proteger a la mujer, y ésta obedecer sus mandatos en lo relativo a lo doméstico, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes. También establecía requisitos diferenciados para obtener el divorcio en caso de adulterio del cónyuge haciendo más improbables las causales que las mujeres debían comprobar; o bien, disponía que la mujer estaba obligada a seguir al esposo dondequiera que éste estableciera su residencia.<sup>1</sup> La reforma es alentadora de igual forma, si se toma en cuenta la negativa de las leyes federales, vigentes hasta el año 2003, de considerar la posibilidad de la violación dentro del matrimonio.

Los arreglos legales mencionados presuponían un estatus jurídico y moral inferior para las mujeres y hacían del matrimonio una institución incongruente con los principios políticos y jurídicos de libertad e igualdad, que son la base constitucional del régimen democrático. La nueva disposición, en cambio, reconoce que en el contrato matrimonial ambas partes son sujetos con voluntad y razón, capaces de evaluar su propio proyecto de vida y de tomar decisiones para seguir por el camino elegido o modificarlo. Implica, asimismo, asumir que las personas se transforman a lo largo de la vida y que son capaces de enfrentar esa situación de manera responsable.

Sin embargo, desde la perspectiva de género, el llamado divorcio exprés plantea una serie de cuestiones relacionadas con la asignación diferenciada de roles con base en el sexo dentro del matrimonio, que deben ser tomadas en cuenta para que su instrumentación sea justa y equitativa.<sup>2</sup>

En primer lugar, el divorcio exprés puede restar posibilidades a las mujeres de obtener una división equitativa de los bienes materiales de la pareja. Esto se debe a que el arreglo de repartición de bienes y el derecho de custodia debe presentarse en una propuesta previamente elaborada al trámite de divorcio, lo cual, en ocasiones, podría reducir la capacidad de negociación de las mujeres, si es que la vía rápida se muestra atractiva por presentarse como una salida inmediata a problemas de violencia familiar.<sup>3</sup>

Adicionalmente, se sabe que el pago adecuado y puntual de las pensiones alimenticias después del divorcio no es muy común, aún con procedimientos complejos y largos. En tanto el acuerdo de pensiones debe realizarse también fuera de la negociación procesal para que el divorcio sea realmente exprés, existe el riesgo de aumentar la proporción de padres varones que eluden la responsabilidad económica de los hijos después del divorcio.

Por otro lado, es muy común que las mujeres, después del divorcio (con o sin causales), sean las que se hagan cargo del cuidado de los hijos. Éste es usualmente el arreglo preferido por ambos. Por tanto, los hogares de las mujeres divorciadas tienden a ser más numerosos que los de los hombres y con necesidades económicas mayores, de modo que las posibilidades de aquéllas de acceder o permanecer en la vida laboral se ven mayormente restringidas que las de los hombres debido a las necesidades de cuidado y atención de los menores.

De igual manera, en muchos arreglos matrimoniales se le da una prioridad estratégica a la vida laboral del hombre sobre la de la mujer. Si bien las mujeres que trabajan fuera del hogar aportan en distintas proporciones al ingreso familiar, es común, además, que se encarguen de gran parte del trabajo doméstico y del cuidado de los menores; labores que no son remuneradas y que son condiciones necesarias para que el hombre pueda desempeñarse adecuadamente en el ámbito del trabajo. Por ello se dice que uno de los bienes más importantes existentes en los matrimonios es el capital humano invertido por ambos en el varón, activo cuyos beneficios sólo pueden ser disfrutados y aprovechados por el varón después del divorcio.

Por último, es mucho más probable que los hombres, a diferencia de las mujeres, contraigan nupcias por segunda ocasión. Esto se debe, entre otras cosas, a que la custodia de los hijos es un factor que inhibe la propensión a casarse de nueva cuenta o a tener una pareja más o menos estable. En cambio, la situación es distinta para los hombres divorciados de mediana edad que frecuentemente se encuentran en la cima de su productividad laboral y son padres sin la responsabilidad cotidiana de los hijos.

Si bien es importante flexibilizar las leyes de divorcio con el fin asumir, desde el Estado, que hombres y mujeres son capaces por igual de evaluar y tomar decisiones con respecto a su identidad y a su proyecto de vida, ignorar las diferencias en sus condiciones y los impactos diferenciados en términos de género puede derivar en instrumentaciones injustas de tales disposiciones.

En otras palabras, es cierto que la posibilidad actual de decidir cuándo y cómo contraer o disolver el matrimonio otorga mayor libertad a las mujeres, en comparación con la situación tradicional que ha existido para ellas en este ámbito; no obstante, también es común que cuando las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones con respecto a los hombres para decidir sobre el matrimonio y el divorcio, debido, por ejemplo, a las desventajas que enfrentan en términos laborales y a las responsabilidades maternales, es difícil afirmar que sus decisiones están basadas en un consentimiento genuino.<sup>4</sup>

Lo anterior posiciona a los juzgadores en un lugar central, en tanto les posibilita favorecer -tal y como lo establece la reforma-, "las medidas que consideren adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados"<sup>5</sup>, atendiendo en particular a las diferencias de condición entre el hombre y la mujer en cada proceso.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

**Carole Pateman, *El Contrato Sexual* (Madrid:Anthropos, 1995)**

Para Carole Pateman, la historia política y jurídica más recurrente de la modernidad se encuentra en las teorías del contrato social, las cuales son presentadas como historias sobre los mecanismos políticos para el logro y la consecución de la libertad, y como la justificación para las luchas para librarse de la sujeción de los regímenes monárquicos. Sin embargo, la autora afirma que dichas teorías, sobre las cuales descansan los órdenes políticos y jurídicos modernos, llevan una "historia paralela", casi nunca relatada, del carácter sexual del contrato original. En el *Contrato Sexual* expone que si bien la modernidad jurídica y política consiguió deshacerse del dominio patriarcal de la tradición, ésta cambió el dominio de los padres o ancestros sobre la descendencia, por el dominio de los hombres y los hermanos sobre las mujeres y los menores de edad, mutando del "patriarcado paternal", hacia lo que denomina "el patriarcado fraternal".

La obra de Pateman pretende concientizar a los lectores sobre la forma en que los diversos contratos, el del matrimonio por ejemplo, generan legitimidad jurídica y política partiendo de relaciones de dominación y subordinación. Así, el libro aborda el fenómeno del contrato como uno de los medios más importantes de crear relaciones sociales -como la relación entre esposo y esposa, o entre capitalista y trabajador-, cuyo fundamento descansa en la sujeción de los otros.

<sup>1</sup> Ver Genaro García, *Apuntes sobre la condición de la mujer. La desigualdad de la mujer* (México: Universidad Autónoma de Zacatecas, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2007) y Carmen Ramos Escandón, "Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista: 1880-1910, en Carmen Ramos (etal.), *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México* (México: COLMEX, PIEM, 2006).

<sup>2</sup>Ver Susan Moller Okin, "Liberalismo político, justicia y género", en Carme Castells (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política* (Madrid: Paidós Ibérica, 1996).

<sup>3</sup> Esto puede evitarse a través de una instrumentación cuidadosa del "divorcio exprés". En el caso del D.F., los artículos 267, fracción VI, y 288 del Código Civil, disponen la intervención del juez para ordenar el pago de alimentos a favor del cónyuge que durante el matrimonio se hubiera dedicado preponderantemente a las labores de cuidado.

<sup>4</sup> Carole Pateman afirma que si bien el libre consentimiento es central para permanecer fiel a los principios que dan sustento al régimen jurídico y político democrático, puesto que éste resulta esencial como base para mantener la libertad individual y la igualdad, también es cierto que presenta el problema de que la libertad individual y la igualdad son, a su vez, una precondition para una práctica genuina del consentimiento. Ver Carole Pateman, *El contrato sexual* (Madrid: Anthropos, 1995).

<sup>5</sup>Artículo 282, Fracción I, Código Civil del Distrito Federal.

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo institucionalizar la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que lo componen.

Mtra. Mónica MacCise Duayhe  
Coordinadora General del  
Programa de Equidad de Género  
Poder Judicial de la Federación  
mmaccised@mail.sjn.gob.mx

Responsable del contenido:  
Lic. Adriana Alfaro Altamirano



Coordinación General del  
Programa de Equidad de Género  
del Poder Judicial de la Federación



# GÉNERO Y JUSTICIA

## ○ LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DESDE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

<sup>1</sup> Ver Roberto Castro e Irene Casique, *Violencia de género en las parejas mexicanas. Análisis de Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006* (México: Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, INMUJERES, 2008) Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100925.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100925.pdf).

<sup>2</sup> Claramente expuesto por la Dra. Elena Larrauri en su libro *Criminología crítica y violencia de género* (Madrid: Trotta, 2007).

<sup>3</sup> Ver Roberto Castro, Irene Casique y Olga Serrano, "Análisis de prevalencia y principales variables asociadas a la violencia de pareja contra las mujeres", en *Violencia de género en las parejas mexicanas*, p. 69-141.

<sup>4</sup> Elena Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género*, p. 59.

<sup>5</sup> Ver *Ibid.*, p. 57-66.

Dentro del ámbito familiar, las principales víctimas de violencia son las mujeres. Es decir, en el ámbito privado la violencia está sexualizada. Asimismo, quienes violentan a las mujeres son, en la mayoría de los casos, sus parejas o ex parejas, lo que implica que el maltrato proviene de parte de las personas con las que han compartido el ámbito íntimo.<sup>1</sup>

El tema ha generado diferentes abordajes. Algunos de ellos atribuyen la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico a la personalidad del agresor o a patologías derivadas del carácter. Así, se argumenta que quien agrede lo hace porque está enfermo o neurótico, o bien porque consume alcohol o tiene adicción a las drogas. Desde este enfoque se ha dicho que la violencia contra las mujeres es la expresión de algunos afectos transformados en patologías, como la tergiversación del amor y los celos. Sin embargo, este planteamiento ignora los patrones de sexualización de la violencia doméstica. Asimismo, desconoce que generalmente los hombres que violentan a sus parejas interactúan de forma armónica con cualquier otra persona fuera del ámbito doméstico. Es un enfoque que atribuye las agresiones a factores puramente individuales.

Por otro lado, la violencia doméstica ha sido simplificada al ser interpretada como algo que sucede a las mujeres por el "simple hecho de ser mujeres", entendiendo la desigualdad de género como el único factor que explica el fenómeno. La equivocación aquí consiste en conjuntar una serie de casos de violencia bajo una sola rúbrica, lo cual deriva en un determinismo que señala que cualquier mujer es una víctima en potencia y que cualquier hombre es un probable agresor. Este abordaje sí considera los factores culturales y sociales, pero deja de lado el análisis de las situaciones en concreto.

Un enfoque más complejo, derivado de la criminología crítica,<sup>2</sup> invita a comprender la violencia doméstica como un fenómeno con tintes estructurales y, *al mismo tiempo*, como un problema que debe ser sujeto a una evaluación de riesgo, atendiendo a los antecedentes y las condiciones sociales y psicológicas de las partes involucradas.

Esta forma de entender la violencia doméstica toma en cuenta los factores estructurales, ya que reconoce que las agresiones contra las mujeres son convalidadas por un contexto social que prioriza los roles y las actividades "masculinas" sobre las "femeninas", y otorga derechos y prerrogativas distintos a hombres y a mujeres, en detrimento de estas últimas. Simultáneamente, esta interpretación permite diseñar políticas públicas para prevenir la violencia, a través de considerar los distintos niveles de riesgo de padecerla que tienen las mujeres. Tomar en cuenta la edad, las condiciones geográficas, sociales y económicas, el nivel de escolaridad, la calidad de las redes sociales, los antecedentes de la pareja, el ámbito laboral y la presencia de hijos, entre otras variables, permite entender la vulnerabilidad de las mujeres y el riesgo de ingresar al llamado "círculo de la violencia" en el ámbito privado.<sup>3</sup> Esta doble perspectiva resulta oportuna para el análisis de las decisiones de los juzgadores, como en el caso de



La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica MacCise Duayhe  
Coordinadora General del  
Programa de Equidad de Género  
Poder Judicial de la Federación  
mmaccised@mail.sjn.gob.mx

Responsable del contenido:  
Lic. Adriana Alfaro Altamirano



Coordinación General del  
Programa de Equidad de Género  
del Poder Judicial de la Federación



dictar y determinar el plazo de una orden de protección, o acudir o no a la mediación y determinar las condiciones de la misma.

Por otro lado, en el debate sobre la violencia doméstica está presente la cuestión de si el sistema penal es la vía más adecuada para abordarla. Por un lado, se ha dicho que la consigna a favor del derecho penal mínimo debe invocarse con reservas, pues efectivamente, “[los delitos específicos] ansían emitir un mensaje de desaprobación, [...] y permitir una mejor recolección de datos por medio de estadísticas específicas”.<sup>4</sup> En ese sentido, tomando en consideración los factores estructurales de la violencia doméstica sería pertinente recurrir a la tipificación penal. Sin embargo, también se ha argumentado que existe tal intervención del sistema penal en el tema que la mera tipificación resulta inefectiva, e incluso lesiva para los intereses de la parte afectada, pues encarcelar al agresor no necesariamente resuelve el problema de la víctima.<sup>5</sup> Aumentar las penas puede constituir una salida fácil, propia del llamado “populismo punitivo”, que sólo se preocupa por decir lo que ciertos grupos desean escuchar, y no por abordar las problemáticas de fondo en favor de las mujeres víctimas.

La violencia doméstica es un fenómeno complejo que demanda una atención integral más allá del sistema penal. El sistema judicial en sus vías familiar (para la resolución de conflictos relacionados con la violencia como son: la custodia de los hijos, las pensiones alimenticias, el reparto de los bienes y la permanencia en el domicilio compartido) y civil (para cuestiones relacionadas con la reparación del daño), es un terreno fértil que debe abonarse apropiadamente para comprender y abordar este fenómeno social de tan amplia proliferación.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Jorge F. Malem Seña, *El error judicial y la formación de los jueces* (Barcelona: Gedisa, 2008).

Bajo el ejercicio de la potestad jurisdiccional, subyace una concepción determinada del poder. No es por casualidad, dice Jorge Malem, que en el antiguo régimen los jueces tuvieran prohibido motivar sus sentencias. En un contexto democrático, en donde la limitación de cualquier instancia de poder es crucial, la motivación de las decisiones judiciales es la piedra angular del papel de la jurisdicción.

En su análisis de las motivaciones de las sentencias, el autor parte de una tipología de los errores judiciales para señalar las áreas de formación en las que habría que concentrarse para lograr reducirlos. Así, la formación profesional del juez debe cubrir no sólo temas de derecho, sino una adecuada preparación en lógica, en materia de valoración de las pruebas, y en lingüística, sin olvidar, por supuesto, la importancia de incorporar una visión sociológica que permita al juzgador acercarse a la realidad, adoptando una actitud escrutadora y analítica en torno a ella.

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES

### ① SEMINARIO PARA SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SCJN

*“El acceso de las mujeres a la justicia: Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*

Impartido por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)

6 de octubre

08:00 a 10:00 hrs.

### ② SEMINARIO PARA SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SCJN

*“El acceso de las mujeres a la justicia: Derechos sexuales y reproductivos”*

Impartido por la OACNUDH

8 de octubre

08:00 a 10:00 hrs.

### ③ SEMINARIO PARA SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SCJN

*“El acceso de las mujeres a la justicia: Violencia”*

Impartido por la OACNUDH

13 de octubre

08:00 a 10:00 hrs.

Informes Dirección de Equidad de Género SCJN  
17 19 36 00 ext. 1073

### ④ PRIMER ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN IBEROAMÉRICA

7 al 10 de octubre

Guadalajara, Jalisco

Informes Dirección de Equidad de Género TEPJF  
57 28 23 00 ext. 2866

### ⑤ CURSO “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

Dirigido a funcionarios jurisdiccionales  
de nivel superior del TEPJF

Impartido por la Dra. Gloria Ramírez, Coordinadora de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM

Martes y miércoles del 6 de octubre

al 10 de noviembre de 2009

Informes Dirección de Equidad de Género TEPJF  
57 28 23 00 ext. 2866

# GÉNERO Y JUSTICIA

## LA RELEVANCIA JURÍDICA Y POLÍTICA DE LOS ASESINATOS DE MUJERES EN MÉXICO

Le invitamos a visitar el micrositio del Programa de Equidad de Género, en donde podrá consultar, entre otras cosas:

- Las cápsulas de radio semanales sobre equidad de género en el programa *En la Balanza...*
- Voces de la Corte.
- El cuestionario de autodiagnóstico sobre reproducción de estereotipos.
- Algunas preguntas frecuentes en los estudios de género.

Según el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la situación en Ciudad Juárez realizado en 2005, 321 mujeres fueron asesinadas en el periodo de enero de 1993 a julio de 2003 en dicha ciudad.<sup>1</sup> Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace referencia a la existencia de 379 expedientes de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez de 1993 a 2005.<sup>2</sup>

Debido al contenido sexual de los asesinatos, a las violentas y denigrantes formas de presentar a las víctimas y a la reproducción de los estereotipos de género por parte de las autoridades que han propiciado la culpabilización de las víctimas, se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso de "Campo Algodonero", ocurrido en 2001. Derivado de esta compleja situación, ha surgido en México el debate sobre la pertinencia de tipificar el feminicidio como una forma de atender el problema.<sup>3</sup>

En primer lugar; más allá de abordar las distintas hipótesis que existen sobre las causas de los asesinatos, vale la pena reflexionar sobre el significado simbólico de estos asesinatos de mujeres.<sup>4</sup> Para Judith Butler, el

acto político fundamental y fundacional de una sociedad no es el contrato social, sino la legitimación de ciertas prácticas sociales a través de la repetición y de su puesta en práctica de forma reiterativa en la escena pública. A la luz de ello, los asesinatos y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez pueden concebirse como actos fundamentales. La serie de asesinatos ocurridos desde 1993 a la fecha, sumando ya quince años de una historia en la que la muerte de una mujer "cita" literalmente a la anterior, revela una forma de sociedad que desprecia a las mujeres y al papel que han adquirido en ella.<sup>5</sup> Así, la serie de asesinatos tendría una función definitoria de nuestra sociedad, pues dice mucho sobre quiénes somos.

Habiendo dicho eso, a continuación se presenta los argumentos a favor y en contra de la adopción del término feminicidio, con el fin de clarificar la discusión pública al respecto. En primera instancia, nombrar el fenómeno de manera específica permite focalizar el significado político y jurídico del asesinato de mujeres, tal como se hace en Ciudad Juárez y en otros estados de la República. La relevancia pública de tipificar tal conducta permitiría, se argumenta, evidenciar las exigencias de profesionalizar la investigación criminal en nuestro país y de desmantelar las prácticas de corrupción a nivel local y nacional. Tipificar el feminicidio como expresión máxima de violencia contra las mujeres, implicaría no sólo el reconocimiento de la existencia de una discriminación persistente y una tácita reprobación de la conducta, sino también la asunción de la responsabilidad estatal en la preventión, combate y erradicación de los crímenes, y en el abatimiento de la impunidad que los rodea.

Quienes están por la tipificación del feminicidio aseguran que permitiría dar cuenta de la existencia de

<sup>1</sup> Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Enero de 2005, p. 9. Disponible en línea: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP8-MEXICO-S.pdf>

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Segundo informe de evaluación integral de las acciones realizadas por los tres ámbitos de gobierno en relación a los feminicidios en el municipio de Juárez, Chihuahua. 2005. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/2infseguarez.pdf>

<sup>3</sup> En el ámbito del feminismo latinoamericano, surge gracias a trabajos como el de Marcela Lagarde, la palabra feminicidio a partir de una alegada insuficiencia de la voz original en inglés *femicide* para dar cuenta de dos elementos: la misoginia presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de éstos. Ver Patsil Toledo Vázquez, *Feminicidio* (México: OACNUDH, 2009), p.23. Disponible en línea en: <http://www.hchr.org.mx/documentos/Feminicidio%202009%20final.pdf>

<sup>4</sup> Ver Verónica Zebadúa-Yáñez, "Killing as performance: Violence and the Shaping of Community", disponible en: [http://www.hemi.nyu.edu/journal/2\\_2/pdf/zebadua.pdf](http://www.hemi.nyu.edu/journal/2_2/pdf/zebadua.pdf), p. 2, donde puede encontrarse la reflexión que sigue.

<sup>5</sup> Para un esbozo de las razones por las cuales podría despreciarse el papel que las mujeres tienen o han ido asumiendo, ver: Edem F. Avakame, "Females' Labor Force Participation and Intimate Femicide: an empirical assessment of the backlash hypothesis", *Violence and Victims*, Vol. 14, No. 3, 1999.



un compromiso jurídico y político del país con la realidad presente, al incorporar en los códigos penales un delito del cual las mujeres son sujetos pasivos específicos y al revelar así la profunda e innegable discriminación contra ellas.

Sin embargo, por otro lado, se ha cuestionado fuertemente la idoneidad de echar mano del derecho penal para abordar problemas como el de Ciudad Juárez. La razón que se aduce es que agrupar un conjunto complejo de delitos en una categoría especial como la del feminicidio, puede funcionar como una cortina de humo que impida, desde un punto de vista criminológico, entender, investigar y, en última instancia, prevenir efectivamente estos crímenes. Para lo anterior, resultaría necesario un estudio de evaluación de riesgos que permita identificar con precisión a los involucrados, atendiendo a variables como su edad, condiciones geográficas, sociales y económicas, nivel de escolaridad, redes sociales, entre otras, de modo que sea posible entender en qué consiste exactamente la vulnerabilidad de las mujeres asesinadas.

Ahora bien, desde un punto de vista garantista, se ha cuestionado la intención pedagógica que suele depositarse en el derecho penal. En tanto que el derecho penal es la expresión extrema de la fuerza coactiva del Estado (derecho penal como *última ratio*) ya que a través de los códigos penales se otorga al Estado un control directo sobre la libertad de las personas, se argumenta que la impunidad de los crímenes contra mujeres cometidos en Juárez se debe paliar, más bien, a través de la mejora procesal tanto de la policía como del aparato de justicia, echando mano de la figura de homicidio ya existente en la normativa.

Una vez habiendo presentado ambas posturas, es posible concluir que para entender el fenómeno que pretende ser nombrado por el término feminicidio, es importante atender desde el ámbito jurídico a la violencia estructural en contra de las mujeres; sin embargo, desde un punto de vista puramente judicial, es preciso no perder de vista los factores concretos que operan en cada crimen en particular. La comunidad jurisdiccional juega un papel importante en la forma en que la sociedad debería encarar el problema. Por tal razón debe asumirse la responsabilidad de reflexionar sobre el tema y de preparar respuestas socio-jurídicas apropiadas para el caso.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Julieta Lemaitre, “Violencia. Las paradojas de la penalización”, en Cristina Motta y Macarena Sáez (eds.), *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008).

El capítulo recomendado aborda lo que la criminología crítica ha denominado “contradicciones de la penalización”, las cuales consisten en que si bien por un lado, el derecho penal puede ser un vehículo emancipatorio para mejorar la situación de un grupo social y puede deslegitimar prácticas discriminatorias, al mismo tiempo el poder punitivo es estructuralmente represivo, selectivo y discriminatorio. A la luz de los casos particulares del feminicidio y de la concepción de la violación como tortura, son analizadas estas contradicciones.

El texto invita a reflexionar sobre la pertinencia de identificar un delito específico como es el caso del feminicidio -en donde la dificultad radica en que lo que se debe tipificar es la motivación, cuestión no siempre suficientemente clara; así como sobre la idoneidad de los elementos que debería crear el tipo. Asimismo, pone sobre la mesa la pregunta de si debería existir responsabilidad del Estado en el feminicidio, en particular considerando los casos de Ciudad Juárez en México y de Guatemala.

En segundo lugar, el texto aborda la pertinencia de definir en ciertos casos la violación sexual como tortura; discute los procedimientos para recoger la prueba en caso de violación sexual; y plantea la posibilidad de asignar responsabilidad al Estado por acciones de particulares y su aplicación a dicho caso.

# GÉNERO Y JUSTICIA

## LA “ÉTICA DE LAS VIRTUDES” EN LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

### PRIMER CONCURSO DE ENSAYO “GÉNERO Y JUSTICIA”

- La convocatoria abrió el 9 de noviembre y cerró el 15 de diciembre de 2009.
- Se recibió un total de 53 trabajos procedentes del Distrito Federal, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco.
- Los resultados se darán a conocer el próximo 19 de febrero de 2010 en [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx)
- La ceremonia de premiación se realizará el viernes 26 de febrero a las 10:00 hrs., en el Auditorio José María Iglesias del edificio sede de la SCJN (Pino Suárez No. 2, Centro Histórico).

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica MacCise Duayhe  
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género  
Poder Judicial de la Federación  
[mmaccised@mail.scjn.gob.mx](mailto:mmaccised@mail.scjn.gob.mx)

Responsable del contenido:  
Lic. Adriana Alfaro Altamirano



Coordinación General del Programa de Equidad de Género  
del Poder Judicial de la Federación



La incorporación de la perspectiva de género en el análisis jurídico ha revelado, entre otras cosas, que la aplicación textual de la ley resulta insuficiente para otorgar una solución adecuada a ciertos dilemas ético-jurídicos. Por ello, es necesario que las personas responsables de impartir justicia se hagan valer de recursos teóricos para interpretar la ley.

Una propuesta interesante es la “ética de las virtudes”, la cual propone abordar los dilemas ético-jurídicos a través de la reflexión sobre el significado de los valores éticos comunes a una sociedad. Esto en contraste con el derecho moderno, que típicamente ha buscado evaluar los problemas éticos conforme a reglas morales, por un lado, o conforme a las consecuencias de los actos, por el otro.<sup>1</sup>

Lo promisorio de la ética de las virtudes es que permite afrontar un problema ético sin recurrir a una fórmula pre establecida –apelar solamente a un código jurídico-moral o enfocarse exclusivamente en medir las consecuencias de una acción. ¿A qué invita entonces la ética de las virtudes? ¿Cuál es el tipo de preguntas que promueve ante un problema ético-jurídico?

A primera vista parecería que poner el acento en las virtudes llevaría la discusión a la defensa del *status quo* o de la ideología predominante, pues las virtudes descansan en intuiciones morales compartidas acerca de lo que es *bueno* y *malo* en una sociedad determinada. Sin embargo, la invitación de esta teoría es justamente a discutir sobre el contenido de esas concepciones y a explicitar las premisas en las cuales descansan.

Dentro de la teoría moral, se ha distinguido la corriente deontológica de la consecuencialista, en la medida en que la primera afirma que una acción es correcta si está de acuerdo con una regla o principio moral, y la segunda considera que una acción es correcta en tanto promueve las mejores consecuencias para el bienestar general o maximice la utilidad para el mayor número de personas.<sup>2</sup>

Frente a estas opciones, la teoría de las virtudes establece como paradigma a la “persona virtuosa” y, para determinar si una acción es correcta, reflexiona sobre lo que ésta haría en circunstancias concretas. La “persona virtuosa” es aquella que cuenta con los rasgos de carácter propios para “florecer” y “para vivir bien”. Por lo tanto “una ética de la virtud piensa primordialmente en términos de lo que es *noble* o *innoble*, *admirable* o *deplorable*, *bueno* o *malo*, más que en términos de lo que es *obligatorio*, *permisible* o *incorrecto*”.<sup>3</sup>

Desde esta perspectiva, enfocada en las personas, su carácter y sus circunstancias concretas, es posible observar los límites de la aproximación deontológica que pretende reducir la reflexión ética a la adecuación a un conjunto de reglas. Lo anterior, puesto que por más exhaustivo que pueda ser un código o un conjunto de normas, siempre surgirán casos en los que la aplicación mecánica de la ley no sea adecuada, ya que ciertos principios y opiniones sobre los asuntos éticos no son susceptibles de ser captados a través de fórmulas universales.<sup>4</sup>

Asimismo, el parámetro moral de las aproximaciones consecuencialistas radica en la valoración de los efectos de los actos y de su contribución al bienestar general. Dada la dificultad de definir el “bienestar general”, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, y la vaga importancia que esta visión otorga al efecto de los actos en las personas de forma individual, independientemente del “bienestar” agregado, se puede concluir que la ética de las virtudes es más rigurosa en tanto que toma seriamente en consideración el pluralismo ético y no pretende incorporar todos los valores en una sola escala o jerarquía.

1 Ver Michael Slote, “Virtue Ethics”, en Marcia W. Baron, Philip Pettit y Michael Slote, *Three methods of Ethics* (Malden: Blackwell Publishers Inc., 1997), p. 175

2 Esto es cierto sobre todo para el utilitarismo, que es la versión más conocida del consecuencialismo. Sin embargo, existen otras versiones de éste que admitirían ponderaciones más complejas de las consecuencias de las acciones. Ver *Ibid*, p. 189-190.

3 Michael Slote, *Op.cit.*, p. 177.

4 John McDowell, “Virtue and Reason”, en Roger Crisp y Michael Slote (eds.), *Virtue Ethics* (Oxford: Oxford University Press, 2003), p. 148.

Ante, por ejemplo, el dilema ético de si es conveniente que, ante una situación económica adversa, los niños o niñas colaboren en los ingresos de la economía familiar; considérese el caso en el que una pareja se ha divorciado recientemente y se encuentra peleando la patria potestad de los hijos. Si bien la situación económica de la familia es muy adversa, no es extrema. Así, uno de los padres opina que, hasta donde sea posible, los hijos no deben dejar la escuela para contribuir económicamente, sino que, de ser necesario, ambos progenitores deberían de trabajar dobles o triples jornadas. Otro de los padres opina, por el contrario, que resulta más viable sacar a los hijos de la escuela por un periodo, invertir el monto de la colegiatura en la manutención básica de la familia, y permitir que los niños se empleen en labores remuneradas mientras la situación económica familiar mejora.

Desde la visión deontológica se sugiere la aplicación estricta de la ley, la cual indicaría que los niños tienen derecho a no realizar ningún trabajo que entorpezca su educación, y que, por tanto, los padres tienen la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para que así sea.<sup>5</sup> Desde el punto de vista consecuencialista, se evaluaría si el trabajo infantil aumentaría o no el bienestar general de la familia.

Este caso deja claro, por un lado, que la aplicación literal de la ley deja fuera la consideración de las particularidades de un caso y muestra, por el otro, la dificultad que implica definir el “bienestar familiar”, ya que éste podría referirse al bienestar puramente económico, o más bien a una combinación entre lo económico, lo psicológico y lo emocional. El caso muestra, asimismo, la dificultad de determinar de si debe dársele prioridad al bienestar inmediato o al bienestar esperado dentro de uno, cinco o diez años.<sup>6</sup>

En contraste, desde la ética de las virtudes se invitaría a considerar si en las circunstancias sociales y económicas particulares de la familia, suspender la educación de los niños sería *responsable* o *irresponsable* por parte de los padres. La virtud en cuestión es la *responsabilidad parental*. Para ello, debería evaluarse si abandonar la escuela es una imposición hacia los niños por parte de los padres, o si éstos lo han planteado como una propuesta temporal derivada de la solidaridad familiar; el trabajo en equipo y la prosperidad colectiva. Se deberá considerar el tipo de trabajo en el que se emplearían los niños; es decir, si éste implica explotación y peligro, o si, por el contrario, es un trabajo digno que promueve el aprendizaje de algún oficio o el entrenamiento en la toma de responsabilidades. Asimismo, se tendrá que tomar en cuenta si el trabajo de los hijos implicaría que los padres abandonen su responsabilidad de educarlos y orientarlos, trasladándoles decisiones que no les corresponden.

Desde la ética de las virtudes habría que preguntar también si la decisión de suspender la escuela e ingresar al mundo laboral impactará de manera *justa* o *injusta* entre los diferentes hijos; es decir si esta decisión es verdaderamente utilizada como medida de emergencia, o si está siendo aplicada como herramienta para premiar o castigar conductas o formas de ser. En otras palabras, se tendría que evaluar si se ha depositado la responsabilidad laboral en uno solo de los hijos de forma desproporcionada bajo la lógica, por ejemplo, de méritos relativos (como que debiera trabajar el que tiene las calificaciones más bajas o mala conducta escolar), o de características como el género (es decir, que el varón continuara estudiando dadas las mejores expectativas laborales futuras, y que la niña, dado su rol social, sea elegida para dejar la escuela). Por último, el enfoque basado en las virtudes preguntaría si la decisión de incorporar de forma temporal a los hijos al mercado laboral se inserta dentro de un plan de ahorro o inversión adecuado que potencie en el futuro los beneficios esperados del sacrificio presente de abandonar la escuela.<sup>7</sup>

Así, la ética de las virtudes constituye una alternativa teórica que permite dar mejor cuenta de la complejidad de los dilemas éticos. La propuesta, tal como se ha planteado, no invita a ignorar el texto de la ley; tampoco propone una renuncia a evaluar las consecuencias de los actos: más bien enfatiza la importancia de discutir y explorar las diferentes formas de interpretar los problemas éticos en casos concretos. Por lo tanto, el enfoque en las virtudes tiene mucho que aportar para el logro de una impartición de justicia comprometida con soluciones *buenas* y *admirables* para los problemas sociales, políticos y éticos que los juzgadores enfrentan todos los días.

5 Ver, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 32.

6 Por un lado, puede considerarse que lo correcto es optar por el trabajo infantil ya que ahorrar la colegiatura de la escuela e incorporar el salario de los hijos al ingreso familiar, redundará en beneficio familiar. Sin embargo, puede considerarse también que lo correcto es optar por resistir el mayor tiempo posible sin abandonar la escuela, ya que los beneficios esperados en el futuro de que los niños no interrumpan su educación podrían ser mayores al sacrificio presente de trabajar la doble o triple jornada.

7 Cabe mencionar que el rechazo al trabajo infantil llevado al extremo, conduce a argumentos contraintuitivos como el que los niños no deban ni siquiera ordenar su habitación o lavar sus platos. Ello bajo la lógica de que éstos no deben realizar trabajo doméstico.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Alain Renaut y Lukas Sosoe, “H. Arendt y la idea del derecho moderno”, Eduardo Vásquez (trad.), *Dikaiosyne: Revista de filosofía práctica*, Universidad de Los Andes, No. 11, Diciembre 2003. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19058/2/articulo10.pdf>

Renaut y Sosoe comentan la crítica que hace Hannah Arendt a la concepción moderna de la igualdad, la cual sirvió de base para las declaraciones de los derechos del hombre de finales del siglo XVIII y las declaraciones de los derechos humanos del siglo XX. Los autores explican las problemáticas de la excesiva abstracción y racionalización de la concepción de los derechos humanos, y evalúan la propuesta de Arendt de que los derechos nacionales –es decir, los derechos de las personas como ciudadanos– constituyen una alternativa a dicho universalismo, ya que permiten afirmar el “derecho a la diferencia”.

# GÉNERO Y JUSTICIA

## LA CONCEPCIÓN MODERNA DE LA DIGNIDAD Y LAS DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO

Las “demandas de reconocimiento” son aquéllas que abogan por el respeto a las características identitarias de ciertos grupos, y que han sido abanderadas por movimientos sociales emancipatorios de corte étnico y feminista, así como por colectivos de la diversidad sexual. Pero, ¿qué significa exactamente la demanda por un reconocimiento adecuado?

Según las teorías del reconocimiento, el ejercicio de los derechos está estrechamente vinculado a la “naturaleza intersubjetiva” de los seres humanos. Es decir, que además de la necesidad de que los derechos se encuentren plasmados en la ley, la *capacidad misma* de ejercerlos está condicionada a la existencia de redes de reconocimiento mediante las cuales las personas puedan ser capaces de *asegurar su identidad y sus competencias de forma reflexiva*.<sup>1</sup> En consecuencia, la pretensión de, por ejemplo, salvaguardar el derecho de las personas a la autodeterminación debe necesariamente contemplar el establecimiento y la protección de las condiciones políticas, sociales y culturales para garantizarlo.<sup>2</sup>

El desplome de las jerarquías sociales propias del Antiguo Régimen pone fin al reconocimiento basado en el “honor”, que suponía diferencias de rango entre las personas. Con ello, según los teóricos políticos, se abre paso al derecho moderno que parte de la idea de una “dignidad humana” universal e igualitaria.<sup>3</sup>

I Ver Axel Honneth, “Redistribución como reconocimiento. Respuesta a Nancy Fraser”, en Nancy Fraser y Axel Honneth, *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, trad. Pablo Manzano (Madrid: Ediciones Morata, 2006), p. 110. La condición “reflexiva” del ejercicio de los derechos, se refiere a que sólo a través de la posibilidad de vernos reflejados en los demás somos capaces de articular nuestra identidad.

2 Por ejemplo, el acceso a la igualdad de oportunidades no necesariamente implica que grupos que históricamente han sido discriminados puedan aprovechar las oportunidades de inmediato, ya que el tipo de auto-imagen que la discriminación estructural ha propiciado puede dificultarles el apropiarse de tales opciones.

3 Charles Taylor, *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”* (México: Fondo de Cultura Económica, 2001), p. 46.

Así, la comprensión de las demandas por un reconocimiento adecuado implica entender la complejidad de la idea moderna de dignidad y sus tensiones.

El concepto de dignidad, en su sentido moderno, conjunta el principio de igualdad con el principio de la diferencia. Es decir, establece, por un lado, que todas las personas son acreedoras a una *igual consideración*, y por el otro, reconoce que las sociedades modernas están marcadas por una *pluralidad* que hace vigente el principio de la diferencia.

Asimismo, tanto el principio de la igualdad como el de la diferencia se encuentran estrechamente vinculados al ideal de autonomía, el cual determina las concepciones contemporáneas sobre el significado de una vida buena: aquella que se puede escoger, evaluar y dirigir. De acuerdo con ello, en principio, todas las personas tienen *igual* capacidad de gobernar su vida mediante la elección y evaluación de sus objetivos, a través de lo cual participarán de una cierta identidad que los *distinga*, es decir, que los haga *diferentes* entre sí.

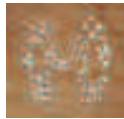
Lo anterior conduce al ideal de la autenticidad con el que también se asocia a los principios de la igualdad y de la diferencia. La autenticidad puede concebirse de diversas formas: una de ellas consiste en la pretensión de cada persona por permanecer fiel a su “yo-interno” y a la forma en que cada quien lo interprete. El ideal de autenticidad también puede entenderse como la pretensión de conservar el pasado, las tradiciones y las costumbres del grupo con el cual uno se identifica.<sup>4</sup>

La manera en la que interactúan para un individuo o para una comunidad, los principios de la igualdad y la diferencia, así como los ideales de la autonomía y la autenticidad, arrojan un

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como promover la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe  
Coordinadora General del Programa  
de Equidad de Género  
Poder Judicial de la Federación  
mmaccised@mail.scjn.gob.mx

Responsable del contenido:  
Lic. Adriana Alfaro Altamirano



4 Ver Charles Taylor, *Fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna* (Barcelona: Paidós, 2006), p. 503.

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES

cuadro complejo de la traducción, la normativa y la práctica, que exige la noción moderna de dignidad.<sup>5</sup> Tal complejidad puede ser ilustrada a través de los conflictos que resultan de la convivencia entre el derecho moderno y el derecho consuetudinario en nuestro país.

Considérese el caso de un hombre en el estado de Oaxaca que fue procesado por robo al intentar hacer valer, frente a su futuro yerno, su derecho tradicional a la dote por el casamiento de su hija. Este conflicto no sería calificado como robo en la comunidad oaxaqueña basada en usos y costumbres, y sin embargo, sí lo fue en el sistema estatal.<sup>6</sup>

Desde el punto de vista de la política del reconocimiento, el caso presenta cuestiones interesantes. Por un lado, el derecho consuetudinario pareciera implicar que las hijas son "materia de intercambio" entre hombres, lo cual implicaría una violación a la *autonomía individual* de las mujeres, y un socavamiento del reconocimiento de su dignidad. Siguiendo este mismo razonamiento, la negativa del yerno a pagar la dote, podría estar justificada en términos de un rechazo a intercambiar un bien material por su futura esposa, oponiéndose así, a continuar con una tradición que la concibe como objeto de cambio.

Por otro lado, el incumplimiento del futuro yerno con respecto a la tradicional dote podría ser interpretado, dentro del marco de los usos y costumbres de la comunidad, como una afrenta al padre y a la familia de la novia, señalando, por ejemplo, poca disposición de su parte a tomar responsabilidad frente

al matrimonio. De este modo, que el Estado procese penalmente por robo al padre de la novia implica una violación al principio de *autonomía colectiva* de la comunidad, al negar el reconocimiento de las condiciones en las que las familias indígenas, incluyendo a la hija y al yerno, comprenden su identidad, sus competencias y sus faltas. Desde esta perspectiva, la acción del padre de "cobrar" la dote sería justificable.

Como puede observarse con dicho ejemplo, el concepto moderno de dignidad, que implica igualdad y diferencia al mismo tiempo, es complejo y exige reflexionar sobre las diversas formas posibles de interacción entre ambos principios.

### RECOMENDACIÓN CINEMATOGRÁFICA

"Mi vida en rosa"  
Director: Alain Berliner  
Francia, Bélgica, Reino Unido  
1997

La película "Mi vida en rosa" permite reflexionar sobre la complejidad de la identidad sexual y la identidad de género. A través de la historia de Ludovic -un niño pequeño que confía en que de grande será una niña-, se explora los conflictos sociales y morales propios de una sociedad moderna en donde conviven el miedo a la diferencia y la preocupación por la libertad.

5 Para ver la multiplicidad de formas en las que se relacionan estos elementos ver Maeve Cooke, "Authenticity and Autonomy: Taylor, Habermas, and the Politics of Recognition, Political Theory, Vol. 25, No. 2 (Abril, 1997), p. 266.

6 Ver Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, realizado en Oaxaca por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 60.

#### ○ CONFERENCIA MAGISTRAL

"Introducción a los Derechos Humanos y al derecho a la igualdad y la no discriminación"

Lic. Ricardo Bucio, Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Mtro. Miguel Sarre, Instituto Tecnológico Autónomo de México  
Dr. Miguel Carbonell, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM

Martes 6 de abril  
17:00 hrs

Auditorio "José Vicente Aguinaco Alemán", edificio alterno de la SCJN,  
16 de septiembre y Bolívar;  
Centro Histórico

#### ○ FORO DE DISCUSIÓN

"Libertad de expresión y Género"  
Dr. Benjamín Temkin, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-México

Dr. Lorenzo Córdova, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM  
Mtro. Darío Ramírez, Artículo 19  
Estefanía Vela, Centro de Investigaciones y Docencia Económica

Miércoles 14 de abril  
17:00 hrs  
Auditorio "José María Iglesias",  
edificio sede de la SCJN,  
Pino Suárez No. 2, Centro Histórico

#### ○ FORO "JUSTICIA Y GÉNERO"

Convocan: Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución, SCJN, CJF, TEPJF y la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Viernes 16 de abril  
10:00 - 17:30 hrs  
Saltillo, Coahuila  
Informes 17.19.36.00 ext. 1074;  
57.28.23.00 exts. 2866, 2142 ó 2859

# GÉNERO Y JUSTICIA

## ○ UNA INTERPRETACIÓN DEL “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”

En nuestra Constitución Política se establece, en el artículo cuarto, que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, y que “Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos”.<sup>1</sup> Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo tercero dice: “En todas las medidas concernientes a los niños [...] una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.<sup>2</sup>

El carácter general y abstracto del concepto “interés superior del niño” exige que los impartidores de justicia reflexionen sobre su significado a partir del contexto social y de los casos particulares que enfrentan. Esto debido a que el contenido concreto que se le dé en cada caso estará en función de las concepciones que se tengan sobre la infancia y sobre el “desarrollo integral” de los niños y niñas. Hannah Arendt, una pensadora política de origen alemán, considera que la compleja relación existente entre adultos e infantes debe pensarse desde dos puntos de vista: el primero implica preguntarse cómo proteger a los niños y a las niñas del mundo que los precede y al cual se incorporarán; y el segundo implica cuestionarse cómo proteger al mundo de las “inyecciones de vida nueva” que supone el nacimiento continuo de personas.<sup>3</sup>

Sobre el primer punto de vista, es claro que proteger a los niños y niñas del mundo supone una serie de obligaciones de crianza y cuidado para las sociedades humanas. Sin embargo, la autora argumenta que protegerlos no debe derivar en una promoción desmedida de la autonomía de los menores de edad de modo que los padres, madres o tutores renuncien a su papel de educadores.<sup>4</sup> Al contrario, debería

encontrarse forma de mostrarles el mundo al que se están integrando en toda su complejidad. Asimismo, protegerlos no significa aislarlos de los problemas, los temores o las “emociones negativas” que experimentan. Al respecto, según autores como Bruno Bettelheim, una de las funciones de los cuentos de hadas es, precisamente, que los menores reconozcan y experimenten toda la diversidad de sentimientos y emociones que les surgen por primera vez, así como que entren en contacto con las exigencias y oportunidades que el mundo social les depara.<sup>5</sup>

Al mismo tiempo, María Tatar invita a cuestionar las formas tradicionales de educación y cuidado, señalando que algunas historias infantiles son formas de adoctrinamiento, destinadas a lograr la internalización de las normas sociales a través de los contrastes entre los buenos y los malos comportamientos.<sup>6</sup> La autora señala que algunos cuentos de hadas, aparentemente inocuos, promueven estereotipos discriminatorios que, en muchos casos, socavan los ideales de igualdad y autonomía.

Por ejemplo, en historias infantiles como *La Bella y la Bestia*, la autora afirma que se exalta el auto-sacrificio de las mujeres al casarlas con un animal en aras de salvar al padre; cuestión que es, además, atenuada con la promesa de que la Bestia se convertirá eventualmente en un príncipe. O, por ejemplo, la prohibición de que la doncella explore la casa de la Bestia, refleja la inhibición de la curiosidad femenina en detrimento de la búsqueda de conocimiento de las mujeres en la vida real.<sup>7</sup> Por su parte, en el caso de los príncipes que deben “desencantar” a las princesas de un hechizo, como en el cuento de *la Bella Durmiente*, se les presenta como héroes estoicos capaces de superar cualquier obstáculo, promoviendo en los niños un déficit de emoción.<sup>8</sup>

En cuanto a cómo proteger al mundo de las exigencias que la existencia de los nuevos menores impone, Arendt afirma que la responsabilidad de los adultos de cuidar a los infantes debe ser compatible con la preservación de la libertad y la autonomía de los adultos. Esto podría argumentarse especialmente en el caso de las mujeres quienes, de acuerdo con

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/I.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/I.pdf)

2 Convención sobre los Derechos del Niño. Consultable en: <http://www.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

3 Hannah Arendt, “The Crisis in Education”, *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1993), pp. 185-186.

4 Una promoción inadecuada de la autonomía infantil puede inferirse, por ejemplo, a partir de la tendencia contemporánea a cuestionar la legitimidad de la jerarquía entre adultos e infantes, tanto en el hogar como en el salón de clases. Sin embargo, es preciso considerar que la jerarquía entre mayores y menores tiene un lugar legítimo y no implica necesariamente subordinación o dominación, ya que está basada en la diferencia de experiencia y conocimiento que entre ellos existe y no está peleada con el respeto mutuo y la preservación de la dignidad de las partes.

5 Bruno Bettelheim, *Psicoanálisis de los cuentos de hadas* (Barcelona: Grijalbo, 1986).

6 María Tatar, *Off With Their Heads!: Fairy Tales and the Culture of Childhood* (Princeton, NJ: Princeton University Press, 1992), p. 236.

7 *Ibid.*, p. 158.

8 *Ibid.*, pp. 160-161.

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe  
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género  
Poder Judicial de la Federación  
[mmaccised@mail.scjn.gob.mx](mailto:mmaccised@mail.scjn.gob.mx)

Responsable del contenido:  
Lic. Adriana Alfaro Altamirano



los roles tradicionales y los estereotipos de género, son las cuidadoras principales, debiendo “sacrificar” aspectos sustanciales de su vida con miras a cumplir con lo que socialmente se interpreta como el “interés superior del niño”.

En la misma línea, las diversas estrategias de los sectores económicamente privilegiados de la sociedad para cumplir con el cuidado de los infantes implican, en buena parte de los casos, la contratación de una oferta laboral de trabajo que exige poca remuneración y que no recibe, por parte de los empleadores, el debido otorgamiento de prestaciones laborales. Esto sugiere que el cumplimiento del ideal de protección hacia la infancia ha descansado, en alguna medida, en situaciones de subordinación de clase y etnia, ya que el cuidado recibido por un sector privilegiado de la infancia, conlleva desventajas para los hijos de las mujeres trabajadoras que suelen proporcionarlo.<sup>9</sup> Un ejemplo de ello es narrado por la feminista italiana Tamar Pitch, quien cuenta que gracias al cuidado que su hija recibe a manos de una mujer migrante, ella puede continuar laborando en la esfera pública y recibir una remuneración económica, con el problemático trasfondo de que su empleada había, entre otras cosas, abandonado a sus propios hijos en Filipinas.<sup>10</sup>

En otras palabras, de acuerdo con Hannah Arendt el “cuidado de los nuevos” y la “protección a los aún-no-experimentados”, no debería “afectar al mundo” en el sentido de propiciar la perpetuación o favorecer las relaciones de subordinación y opresión. Lo anterior, porque el que comprendan las relaciones sociales de poder, forma parte de la educación primera de los y las menores. Con esto en mente, según Arendt, las “demandas provenientes de la vida nueva” no deben ensombrecer la lucha por lograr relaciones más justas e igualitarias entre personas de diferentes géneros, razas, clases sociales u orientaciones sexuales.

Finalmente, el beneficio de que los padres o tutores asuman la obligación de educar a sus hijos no debe confundirse, a su vez, con un afán de control

e imposición desde los adultos hacia los infantes.<sup>11</sup> La línea divisoria entre la infancia y la edad adulta es difícil de determinar y “cambia, con frecuencia, en relación a la edad, de país a país, de una civilización a otra, y también de persona a persona”.<sup>12</sup> Para Arendt, la única esperanza de proteger al mundo, sus instituciones y proyectos, del desgaste y la corrosión del tiempo, es precisamente la vitalidad que cada generación es capaz de traer a él. En consecuencia, una de las mayores obligaciones de los adultos hacia los menores es no pretender hacerlos a imagen y semejanza suya, sofocando así su capacidad de renovar el mundo que heredan.

<sup>11</sup> Un ejemplo de tal afán de control, puede observarse en la demanda de la madre en el caso inglés *The Queen v. the Application of Sue Axon v. The Secretary of State for Health*, en la cual ella reclama para sí el derecho de vigilar la sexualidad de su hija menor de edad, solicitando que el médico la mantenga al tanto de su expediente. Consultable en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=312](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=312)

<sup>12</sup> Arendt, Op.cit., p. 195.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Lidia Casas, “Derecho a la salud y adolescencia”, en Cristina Motta y Macarena Sáez, *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008).

El texto analiza la figura de la patria potestad a la luz de los conceptos de “autonomía progresiva” e “interés superior del niño”. A partir del análisis de un caso de otorgamiento de servicios públicos para la salud reproductiva a menores de edad, así como de un caso sobre el cambio de sexo a un bebé varón que sufrió una mutilación accidental de sus genitales, Lidia Casas aborda la complejidad de las formas de protección que los padres deben dar a los hijos y el riesgo de que éstas deriven en dominación. Para una comprensión del límite entre la legítima protección de los menores por parte de los adultos y la anulación de los derechos de los niños y adolescentes considera la noción de “competencia” como distinta a la de “capacidad jurídica”. Por último, invita a reflexionar sobre el concepto del “interés superior del niño” y su relación con las consideraciones sociales sobre la “normalidad sexual y cultural”.

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES

### CONFERENCIA MAGISTRAL

“Introducción a la perspectiva de género”

En el marco del Primer Diplomado Virtual sobre “Argumentación Jurídica: Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y de la Perspectiva de Género”

Gisela Zarembert, FLACSO-México  
Flérida Guzmán, FLACSO-México

Marisa Belausteguigoitia,  
PUEG-UNAM

Martes 11 de mayo  
17:30 hrs

Se transmitirá por circuito cerrado en las Casas de la Cultura Jurídica

Se otorgará constancia con el 80% de asistencia

### FOROS REGIONALES “JUSTICIA Y GÉNERO”

Convocan: Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución, SCJN, CJF, TEPJF y la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Informes 17.19.36.00 ext. 1074;  
5728 2300 exts. 2866, 2142 ó 2859

Campeche, Campeche  
Viernes 7 de mayo  
10:00 - 17:30 hrs

Colima, Colima  
Viernes 28 de mayo  
10:00 - 17:30 hrs

<sup>9</sup> Stephanie Coontz, “Historical Perspectives on Family Studies”, *Journal of Marriage and Family*, Vol. 62, No. 2 (Mayo, 2000), pp. 283-297.

<sup>10</sup> Tamar Pitch, “Tess y yo: la diferencia y las desigualdades en la diferencia” en Haydée Birgin y Beatriz Kohen (comps), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad* (Buenos Aires: Editorial Biblio, 2006), pp. 205 -232.

# GÉNERO Y JUSTICIA

## ○ LA “ÉTICA DEL CUIDADO” Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD<sup>1</sup>

### PRÓXIMAS ACTIVIDADES

#### CONFERENCIA MAGISTRAL

“Obligaciones internacionales en materia de Derecho Humanos, acceso a la justicia y debido proceso”

En el marco del Primer Diplomado Virtual sobre Argumentación Jurídica: “Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y de la Perspectiva de Género”

Juan Carlos Gutiérrez, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

Santiago Corchera, Presidente del Comité Coordinador de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

Martes 8 de junio

Se transmitirá por circuito cerrado en las Casas de la Cultura Jurídica

Se otorgará constancia con el 80% de asistencia

#### FOROS REGIONALES “JUSTICIA Y GÉNERO”

Convocan: Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución, SCJN, CJF, TEPJF y la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Cuernavaca, Morelos

Viernes 18 de junio

10:00-17:30 hrs

Informes

17.19.36.00 ext. 1074;

57.28.23.00 exts. 2866, 2142 ó 2859

Las teóricas feministas de la ética han sido, en buena medida, responsables de la recuperación contemporánea del llamado “sentimentalismo moral”, originario de la Ilustración, dando como resultado lo que hoy se conoce como la “ética del cuidado”.<sup>2</sup> Más allá de las variantes que presenta, el punto central de la “ética del cuidado” consiste en articular una importante crítica a la teoría moral sobre la que se erige el derecho moderno, la cual está basada exclusivamente en la razón.<sup>3</sup>

Una de las premisas básicas de la ética del cuidado consiste en afirmar que es imposible justificar nuestros compromisos con la justicia y la equidad sin aludir a los vínculos emocionales que nos unen o nos separan; es decir, sin hablar de cuidado y de empatía.<sup>4</sup> En otras palabras, si bien no es posible decir que una situación o acción es buena solamente porque suscita nuestra empatía o porque tenemos una afinidad o cercanía directa hacia ella, también es cierto que la razón por sí misma no es capaz de propiciar la motivación hacia el bien, la justicia o la equidad. Lo anterior se debe a que la razón es incapaz, por sí sola, de responder a la pregunta de ¿por qué es buena la justicia?, o ¿por qué es bueno el bien? Así, la ética del cuidado postula que los estándares éticos son producto de la mente en su conjunto; es decir, que incluyen la razón, los sentimientos y la imaginación.

Uno de los desacuerdos existentes entre la ética de la justicia y la ética del cuidado gira en torno a la idea de autonomía. La noción liberal de autonomía, que establece como ideal a un sujeto libre de cualquier restricción, es sustituida por la idea de “autonomía relacional”. En lugar de aspirar a contar con un mayor “margen de maniobra” para la actuación individual, la ética del cuidado coloca a los sujetos en medio de una red de relaciones que, en conjunto, constituyen su horizonte moral y definen su catálogo de opciones disponibles. De este modo, la ética relacional no se conforma con la enunciación o “recitación de principios abstractos”,<sup>5</sup> sino que busca responder a la pregunta de “¿cómo pueden los individuos estar mejor equipados para actuar moralmente?”<sup>6</sup> Es por eso que estipula que la argumentación moral, jurídica y política no puede concluir con la clarificación de las reglas morales, sino que debe atender al contexto al que se enfrenta. Así, la autonomía relacional busca localizar y aprovechar los espacios de libertad que están presentes en medio de la interdependencia humana.

Por otra parte, la ética del cuidado critica al liberalismo por hacer de la libertad y de la seguridad los únicos valores morales que dan sustento al entramado ético-jurídico. Según esta teoría, el liberalismo tiene una “deuda teórica” con las relaciones de cuidado, de amor y de confianza que sostienen propiamente la construcción liberal del sujeto y del mundo social. Por ejemplo, se dice que el liberalismo subestima el cuidado necesario que quienes ejercen la paternidad o cuentan con la tutela para ello proporcionan a los infantes, con el fin de que éstos se conviertan en sujetos morales competentes.<sup>7</sup> Dicha deuda es inaceptable, ya que la construcción de una moralidad adecuada, compleja y completa no puede depender “para su estabilidad, en fuerzas a las cuales no

1 Agradecemos a la Dra. Amalia Amaya su orientación bibliográfica en el tema.

2 Michael Frazer, “John Rawls: Between two Enlightenments”, *Political Theory*, Vol. 35, No. 6, 2007, p. 763. Se ha llamado “ética del cuidado” en oposición a la “ética de la justicia”, la cual se considera centrada en la razón. Para ciertos teóricos, dicha oposición es inexacta ya que un adecuado sentido de la justicia incorporaría al cuidado como uno de sus elementos. Ver, por ejemplo, Joan Tronto, “Beyond Gender Difference to a Theory of Care”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, Vol. 12, No. 4, 1987.

3 Para ver la pluralidad de visiones que se emmarcan dentro de la ética del cuidado ver, por ejemplo: Virginia Held, ‘The Ethics of Care’, en David Copp, *The Oxford Handbook of Ethical Theory* (Nueva York: Oxford University Press, 2006), p. p. 537-566, y Joan Tronto, *Op.cit.*

4 Michael Frazer, *Op.cit.*, p. 758 y Michael Slote, *The Ethics of Care and Empathy* (Nueva York: Routledge, 2007).

5 Joan Tronto, *Op.cit.*, p. 658.

6 Joan Tronto, *Op.cit.*, p. 657.

7 Ibid. p. 268.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

se les otorga ningún reconocimiento moral".<sup>8</sup> Para la ética del cuidado, una teoría moral y jurídico-política que enfrente esta realidad y reivindique su déficit histórico debe considerar seriamente los requerimientos sociales que las relaciones de cuidado y empatía suponen para dar lugar a una sociedad próspera y justa.

Como ejemplo de la forma en la que desde la ética del cuidado se aborda los problemas actuales, dentro del debate sobre el ejercicio de la libertad de expresión como manifestación de odio o intolerancia (el "hate speech" en contra de minorías sexuales y grupos étnicos, entre otros), la ética del cuidado promovería establecer ciertas restricciones a la libertad de expresión a partir de la reflexión sobre "cuándo es correcto (o justo) interferir con las elecciones individuales autónomas, y cuándo los individuos tienen un derecho moral en contra de tal interferencia".<sup>9</sup> Sin lugar a dudas, los límites a las expresiones de odio con el fin de evitar el daño que este tipo de manifestaciones puede causar, deben definirse considerando las diferencias entre las expresiones que deben restringirse y aquéllas que, aunque potencialmente ofensivas, no deben ser eliminadas del ámbito público.

Lo anterior conduce a analizar otro concepto liberal que la ética del cuidado ha puesto a discusión: el de "respeto". Actualmente, se suele concebir que una persona "respeta" a otra cuando la primera no interfiere en su libertad y sus acciones, a condición de que la segunda guarde una distancia que impida el intercambio o la convivencia. Así, el respeto describe lo que podría calificarse como tolerancia, para algunos, pero como intolerancia, para otros. Para estos últimos, el respeto sería una dádiva generosa que consiste en "soportar" o "tolerar" al otro mientras se mantenga alejado, en sustitución de un esfuerzo genuino por entender y reconocer su autonomía y su libertad de elección. Como alternativa a esta noción, la ética del cuidado ha propuesto la idea de "consideración",<sup>10</sup> que supone una actitud *empática* hacia el otro, la cual conlleva el acercamiento adecuado que la justicia requiere.

Vista a través de la ética del cuidado, la imparcialidad –una de las nociones rectoras de la labor de impartir justicia– debe ser reinterpretada. Comúnmente se entiende a la imparcialidad como un sinónimo de objetividad y neutralidad. Sin embargo, a diferencia de la "sana distancia" que estas dos nociones pretenden interponer frente a lo que se observa, la noción de imparcialidad exige a los impartidores de justicia *colocarse empáticamente* en la posición de cada una de las partes y *considerar alternativamente ambas perspectivas* antes de proponer un veredicto.<sup>11</sup>

De esta forma, ser imparcial no significa ni tomar distancia, ni adoptar ciegamente la postura de una de las partes. Más bien implica que al juzgar, además de la razón es preciso utilizar la imaginación, la cual -de acuerdo con Hannah Arendt- constituye la piedra angular sobre la cual descansa la facultad del juicio.<sup>12</sup> En otras palabras, *considerar e imaginar* los diversos puntos de vista de las partes involucradas en un asunto,ería, para la ética del cuidado, la única forma de ser imparcial y resolver con justicia.

8 Annette Baier, "What do women want in a moral theory?", en Michael Slote, *Virtue Ethics* (Nueva York: Oxford University Press, 1997), p. 269.

9 Michael Slote, *Op.cit.* p.63. Se sugiere revisar el texto de Slote para observar las complejidades y sutilezas de este tipo de casos, así como una propuesta sobre cómo abordarlos desde el ámbito judicial, especialmente pp. 68-70 y 80-95.

10 Michael Frazer, *Op.cit.* p. 765.

11 Ver Hannah Arendt, "Truth and Politics", *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1993), pp. 241-242.

12 *Ibidem*.

"Informe Nacional sobre Violencia de Género en la Educación Básica en México", SEP, UNICEF, CIESAS, 2009

El estudio, realizado en 2008 y 2009, revela datos sobre la conciencia de género, los estereotipos, la convivencia entre niños y niñas, los espacios físicos y la violencia en el ámbito escolar básico en México. El trabajo muestra que a pesar de la existencia de un discurso institucional alrededor de la igualdad, la equidad y la no discriminación, éste no se encuentra internalizado entre las generaciones actuales. El informe constituye un acervo estadístico muy importante pues permite orientar el trabajo para diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas en México en aras de continuar con las transformaciones estructurales para la reducción de la desigualdad entre hombres y mujeres, tanto desde el ámbito académico como desde el gubernamental.

Disponible en:

[http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=809](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=809)

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe  
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género Poder Judicial de la Federación  
[mmaccised@mail.scjn.gob.mx](mailto:mmaccised@mail.scjn.gob.mx)

Responsable del contenido:  
Lic. Adriana Alfaro Altamirano



Coordinación General del  
Programa de Equidad de Género  
del Poder Judicial de la Federación



# GÉNERO Y JUSTICIA

## LA “POLÍTICA DEL CUIDADO” Y SU PROPUESTA DE CIUDADANÍA

El feminismo ha criticado los arreglos jurídico-políticos basados en una concepción estrecha de la ciudadanía, construida exclusivamente a partir de la noción de derechos individuales. Dicha concepción está asociada con una visión de la democracia que percibe a la sociedad como un mercado en donde los ciudadanos, en tanto agentes individuales, buscan igual acceso a las instituciones sociales, económicas y políticas, bajo un esquema de gobierno representativo, en el que el agregado de individuos delega y administra su soberanía a través de un sistema de división de poderes.

Ante las limitaciones de la visión liberal de la ciudadanía concebida de esta forma, algunas vertientes feministas han articulado una concepción de la ciudadanía, de la política y del derecho basada en la experiencia de la maternidad.<sup>1</sup> Según esta propuesta, la experiencia de las mujeres en tanto madres las dota de una capacidad especial de hacerse cargo de los asuntos públicos, pues comprenden el significado de dar vida y procurarla a través del cuidado desinteresado.<sup>2</sup> Así se ha formulado una “política del cuidado” que critica al liberalismo por tergiver sar la idea de bien común al concebirla como la suma de los intereses privados, y por corromper la esfera pública al dotarla de un carácter egoísta e individualista, dejando fuera los lazos psicológicos y emocionales que sólo la maternidad otorga.<sup>3</sup> En contraste, la ética y la política del cuidado dotan a

la familia de una primacía moral: el ámbito privado se entiende como un modelo en miniatura para la moralidad pública, así como para la actividad cívica misma. En suma, esta propuesta intenta rescatar las virtudes del ámbito privado para “transplantar” las capacidades de amor y cuidado en la acción y en el discurso públicos.

Si bien esta visión de la ciudadanía valora la actividad cívica y la participación política, para pensadoras como Mary Dietz una defensa democrática de la ciudadanía no puede descansar en la oposición entre los sexos y/o en la superioridad de las mujeres, ya que tal superioridad estaría basada en una serie de concepciones sociológicamente incorrectas sobre la maternidad.<sup>4</sup> Por ejemplo, la creencia de que la maternidad ha estado siempre caracterizada por relaciones de cercanía, amor y cuidado implica ignorar que, según lo documentan estudios históricos y sociológicos, la historia de la infancia y de las prácticas maternales muestra amplia variabilidad.<sup>5</sup> Por ejemplo, durante el siglo XIX en varios países el trabajo infantil era una parte esencial de la economía familiar; con el irónico resultado de que las madres trabajaban fuera del hogar sólo cuando sus hijos eran extremadamente pequeños, regresando al mismo cuando éstos ya eran capaces de contribuir a las finanzas familiares. Asimismo, la intimidad asociada a la familia nuclear es un desarrollo histórico considerablemente reciente, alternativo a un sistema en el que los sirvientes, los huéspedes, inquilinos o parientes lejanos y visitantes entraban y salían un tanto más libremente del hogar; y en el que, por tanto, se colocaba relativamente menos valor en la construcción de una esfera especial de interacción entre la madre y los hijos. Los valores asociados a la vida familiar nuclear y las expectativas de que la vida familiar debería ser una de las principales fuentes de gratificación personal, datan de mediados del siglo XX.

1 Ver Mónica Maccise Duayhe, “Feminismo radical y feminismo cultural”, *La cuestión de la subjetividad en las teorías políticas feministas contemporáneas*, Tesis de Licenciatura en Ciencia Política, ITAM, 2001. Disponible en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=522](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=522).

2 Esta postura se relaciona con la ética del cuidado y su propuesta a favor de una visión más integral de las facultades humanas que conforman la reflexión moral, incluyendo no sólo a la razón sino también a la imaginación, así como a favor de una concepción relacional de la justicia, que contempla el papel que juegan en ella la empatía y el cuidado. Ver Boletín Género y Justicia No. 12, “La ‘ética del cuidado’ y el principio de imparcialidad”, disponible en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=biblioteca\\_boletines](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=biblioteca_boletines).

3 Ver, por ejemplo, Jean Bethke Elshain, “Antigone’s Daughters”, Democracy, Vol. 2 (2), 1982, pp. 46-59 o Sara Ruddick, “Maternal Thinking”, Feminist Studies, Vol 6 (2), 1980, pp. 342-367. Ver también Mary Dietz, “Context is All: Feminism and Theories of Citizenship”, en Chantal Mouffe (ed.), *Dimensions of Radical Democracy* (Nueva York: Verso, 1992), pp. 63-85.

4 Mary Dietz, Op.cit., p.73.

5 Ver Stephanie Coontz, “Historical Perspectives on Family Studies”, *Journal of Marriage and Family*, Vol. 62, No. 2 (Mayo 2000), pp. 283-297.



La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe  
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género Poder Judicial de la Federación  
[mmaccised@mail.scjn.gob.mx](mailto:mmaccised@mail.scjn.gob.mx)

Responsable del contenido:  
Lic. Adriana Alfaro Altamirano



Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación



En segundo lugar, esta visión asociada a la ética del cuidado conlleva el riesgo de esencializar una visión de lo femenino, pues concibe a la mujer como "madre amorosa", borrando así la diversidad histórica, cultural y geográfica entre las mujeres.<sup>6</sup> Uno de los resultados de lo anterior es que las mujeres que no se ajustan a dicha concepción de la feminidad enfrentan rechazo o discriminación por no cumplir con las expectativas que los estereotipos culturales han colocado sobre ellas.

Por último y sumamente importante en términos de una teoría jurídico-política adecuada, presumir que las virtudes que emergen de la experiencia íntima de la maternidad pueden constituir modelos adecuados para la práctica de la ciudadanía, descansa en una percepción cuestionable de las características de la vida democrática, la cual se desarrolla, por excelencia, entre iguales. Por tanto, la relación jerárquica entre madres e hijos no reproduce las responsabilidades y los vínculos que legítimamente pueden atribuirse a los ciudadanos. Dicha presunción es tan errada, dice Dietz, como pensar que los rasgos distintivos del agente económico –libertad de elección y de empresa, así como la capacidad de

maximizar la utilidad a través de la reflexión racional– son suficientemente válidos para pensar adecuadamente la ciudadanía.

En conclusión, se ha dicho que el feminismo promotor de una ciudadanía basada en los valores asociados tradicionalmente a la maternidad carece de bases para sostener que ésta induce necesariamente a un compromiso con las prácticas democráticas. Dietz argumenta que "un despotismo ilustrado, el estado de bienestar; una burocracia uni-partidista o una república democrática, todos pueden respetar a las madres, proteger la vida de los menores, y mostrar compasión por los vulnerables".<sup>7</sup> Por tanto, ante la importante pregunta acerca del régimen político al cual, colectivamente, deberíamos aspirar, el feminismo debe, a toda costa, evitar la tentación "mujerista" o "esencialista", y pensar en la ciudadanía según las exigencias de la interacción pública basadas en la igualdad, el pluralismo y la diversidad.

6 Mary Dietz, *Op.cit.*, p.74.

7 Mary Dietz, *Op.cit.*, p. 76. El estado de bienestar podría constituir un ejemplo de cómo incorporar las preocupaciones de cuidado en un modelo que observe los principios democráticos. Sin embargo, ya se ha señalado también los riesgos que el estado de bienestar implica en términos de la despolitización de la vida pública, al convertirla principalmente en un asunto de administración de recursos. Ver Iris Marion Young, *Justice and the Politics of Difference* (Nueva Jersey: Princeton University Press, 1990), pp. 10-15.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Helena Alviar García, "Las consecuencias positivas y negativas de vincular la identidad femenina con la maternidad y el acceso a la propiedad", en Cristina Motta y Macarena Sáez (eds.), *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008), pp. 487-511.

La autora presenta sentencias ejemplares que reconocen el valor del trabajo reproductivo a través de la distribución de los bienes y de la propiedad generada en la sociedad conyugal. A partir de dichas sentencias, plantea la tensión entre reconocer el papel tradicionalmente femenino en la sociedad conyugal como una medida de acción afirmativa a favor de las mujeres, y la argumentación jurídica a favor de la eliminación de dicho estereotipo basado en el género. Asimismo, plantea casos sobre cómo los estereotipos que identifican a las mujeres como forjadoras de la moral y posicionan al comercio como una actividad antimoral disminuyen las posibilidades de las mujeres de dedicarse al comercio y de ser propietarias de los bienes obtenidos a través de dicha actividad económica.

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES

### ○ CURSO-TALLER

"Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género II"

Impartido por el ILANUD

Viernes 2 y sábado 3 de julio

Cuernavaca, Morelos

Dirigido a personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

Cupo Limitado

Informes 17.19.36.00 ext. 1073

### ○ CONFERENCIA MAGISTRAL

"Obligaciones Internacionales en Materia de Género"

En el marco del Primer Diplomado Virtual sobre Argumentación Jurídica: "Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y de la Perspectiva de Género"

Regina Tames, Red Alas  
Rodrigo Jiménez, Fundación Justicia y Género

Martes 6 de julio  
17.30 hrs

Se transmitirá por circuito cerrado a través de las Casas de la Cultura Jurídica

Se otorgará constancia con el 80% de asistencia

Auditorio José Vicente Aguinaco Alemán, edificio alterno de la SCJN, ubicado en l6 de septiembre y Bolívar, Centro Histórico

# GÉNERO Y JUSTICIA

## ● EL PROYECTO POLÍTICO DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS

Tradicionalmente se ha entendido por "reparación del daño" el restablecimiento para la víctima, en la medida de lo posible, de la situación anterior al hecho ilícito. Sin embargo, si se considera casos en donde el hecho ilícito crea "comunidades de daño" –puesto que no solamente existe una víctima particular, sino que su comisión genera un colectivo de víctimas<sup>1</sup>– parece más apropiado contar con una visión de la reparación que no pretenda devolver a las víctimas a su estado previo, sino que sea un "tipo de aproximación política a la reparación, con [...] potencial transformativo global y [...] visión hacia el futuro".<sup>2</sup>

De acuerdo con Julie Guillerot, adoptar el proyecto político de la reparación implica ir más allá de la adopción de criterios retributivos que "[tengan] como meta última la restitución de la víctima en el estado previo a la vulneración o la compensación en estricta proporción al daño"<sup>3</sup>, pues conlleva una transformación "en la expresión material de la solidaridad y empatía social, institucional e individual necesarias para restaurar la confianza cívica".<sup>4</sup> En ese sentido, la reparación tiene potencial para contribuir a la resolución de las problemáticas estructurales de la sociedad. Ello, en tanto la justicia retributiva entienda sus alcances tanto redistributivos como reparadores, más allá de la distribución.

¿En qué consiste entonces la reparación más allá de la redistribución? Iris Marion Young afirma que si bien la distribución es crucial para una concepción satisfactoria de la justicia, sería un error reducir la justicia social a un problema de redistribución. Esto es porque el paradigma distributivo presume que las consideraciones sobre la justicia versan en torno a qué poseen las personas individuales, cuánto poseen y cómo eso se compara con lo que otros poseen.<sup>5</sup> Sin embargo, la autora afirma que la justicia no puede limitarse a patrones de resultado, como el nivel de ingreso o a la distribución final de los recursos, puesto que ciertas cuestiones fundamentales para la justicia como los derechos, las oportunidades y el poder no son cuantificables ni redistribuibles, de modo que éstos quedan tergiversados cuando se les interpreta bajo la lógica de la distribución.

Por ejemplo, conceptualizar al poder en términos distributivos significa concebirlo, implícita o explícitamente, como una cosa que puede ser poseída por agentes individuales en mayor o menor cantidad.<sup>6</sup> Esto impide que el empoderamiento o la marginación de las personas pueda ser entendida como una función de las relaciones entre ellas ignorando así la manera en que el poder se representa y reproduce.<sup>7</sup>

Tales preocupaciones han sido adecuadamente recogidas por el derecho internacional al concebir la reparación de forma amplia e integral bajo las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción

y garantías de no repetición.<sup>8</sup> Las dos últimas resultan de interés pues incluyen medidas que toman en consideración el carácter relacional, simbólico y no cuantificable del poder, tales como: declaraciones oficiales que restablezcan la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y las personas vinculadas a ellas, o la revisión y reforma de leyes que contribuyan a la comisión de los ilícitos cometidos.<sup>9</sup> Así, un entendimiento integral del proyecto político de la reparación implica ir más allá de la distribución.

Ahora bien, hacia dentro del paradigma distributivo, los principios de la justicia distributiva que se adopte en cada caso están, por un lado, necesariamente relacionados con nociones particulares (ya sea explícitas o implícitas) de la forma de sociedad ideal que se promueve a partir de ellos, y por otro, de los sujetos entre los cuales se busca hacer justicia.<sup>10</sup> Al respecto, Young comenta que la forma predominante de comprender a la sociedad dentro del paradigma distributivo, es como una asociación humana, es decir, como un agregado de individuos. Sin embargo, sostiene que una visión sociológicamente más adecuada debe dar cuenta de la existencia de grupos humanos. La diferencia entre ambos conceptos es que un grupo constituye a los individuos, mientras que una asociación es constituida por ellos. El abandono de la visión puramente individualista no es trivial pues permite comprender a cabalidad fenómenos como la opresión y la subordinación.

Para Young, la opresión se refiere a una serie de "amplias y profundas injusticias que algunos grupos sufren como consecuencias de presunciones con frecuencia inconscientes, de estereotipos culturales, rasgos estructurales de las jerarquías burocráticas y de los mecanismos de mercado",<sup>11</sup> de modo que si se prescinde del sujeto "grupo", se perdería de vista las características que hacen a sus miembros especialmente vulnerables a una serie de agravios propiamente opresivos.<sup>12</sup> Esto, se ha dicho, es cierto incluso para aquellas personas que se conciben a sí mismas en términos individuales. Lo anterior, puesto que "el individuo libre occidental es lo que es sólo en virtud de la sociedad y la civilización que le ha dado origen y que lo nutre",<sup>13</sup> ya que sólo éstas lo pueden proveer de las alternativas que le permitan reflexionar sobre lo que realmente quiere. Es decir, proveen el único escenario en el que la autonomía es posible.

Es así que la "comunidad de daño" que debe atender un proyecto político de reparaciones no solamente se genera a partir del hecho ilícito, sino que en muchos casos, lo antecede. A la luz de lo anterior, vale la pena

8 Ver "Memorando sobre reparaciones". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, D.C., 15 de julio de 2005. Para una sistematización en el tema ver Gabriela Rodríguez, Iván Alonso, Marcela Talamás y Miguel Pulido, *Reparación del Daño. Un enfoque de Derechos Humanos* (México: Universidad Iberoamericana, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y FUNDAR, 2006), pp. 119 - 120. Disponible en: [http://www.fundar.org.mx/fundar\\_1/site/publicaciones/derechos.php?id\\_pub=100](http://www.fundar.org.mx/fundar_1/site/publicaciones/derechos.php?id_pub=100)

9 Julie Guillerot, *Op.cit.*, p. 26.

10 Charles Taylor, *Philosophy and the Human Sciences* (Cambridge: Cambridge University Press, 1985), p. 292. Una presunción similar puede encontrarse detrás de la importancia atribuida por Guillerot a la redefinición de los conceptos de víctimas y familiares de las víctimas. Ver Julie Guillerot, *Op.cit.*, p. 42-51.

11 Iris Marion Young, *Op.cit.*, p.41.

12 Para la autora, el que un grupo esté o no oprimido, dependerá de si está sujeto a una o más de las siguientes cinco condiciones: explotación, marginalización, impotencia, imperialismo cultural y violencia.

13 Charles Taylor, *Op.cit.*, p. 206.

1 Julie Guillerot, *Reparaciones con perspectiva de género* (México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009), p.41.

2 *Ibid.*, p. 29.

3 *Ibid.*, p. 28.

4 *Ibid.*, p. 28.

5 Iris Marion Young, *Justice and the Politics of Difference* (Nueva Jersey: Princeton University Press, 1990), p. 25. A este respecto destacan los debates sobre el poder en los que han participado Dahl, Bacharach y Baratz, Lukes y Gaventa. Ver, por ejemplo, Steven Lukes (ed.), *Power* (New York: New York University Press, 1986).

6 *Ibid.*, p.31.

7 *Ibid.*, pp.25-27 y 32.

reflexionar sobre el Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam,<sup>14</sup> en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho consuetudinario saramaca –grupo al que pertenecían las víctimas de las autoridades militares estatales– y en particular las prácticas poligámicas propias de su estructura familiar. La sentencia ha causado controversia pues, por un lado, Guillerot argumenta, por ejemplo, que tal reconocimiento “resulta criticable en el sentido que termina legitimando la poligamia sin considerar que puede consistir en un tratamiento degradante para las mujeres”.<sup>15</sup> Sin embargo, por otro lado, aun considerando que la poligamia puede poner a las mujeres en desventaja, podría argumentarse que si la Corte hubiera reparado en términos de “quienes resultaran dependientes de las víctimas”, sin mencionar la relación particular que los unía con el fin de no reconocer la familia poligámica, el agravio hacia las mujeres de parte de la Corte habría consistido en desconocer su matrimonio, mismo que constituye una parte crucial de su identidad y una fuente de autoestima. En esta línea, se ha argumentado que el carácter poligámico del matrimonio no tiene por qué restarle importancia en un marco de usos y costumbres en donde la monogamia no sea un valor.<sup>16</sup>

Para Guillerot, “una política de reparaciones se ha convertido en la manifestación de la seriedad de los esfuerzos del Estado y la ciudadanía para restablecer relaciones de igualdad y respeto entre todos los individuos de una misma comunidad política nacional”.<sup>17</sup> Sin embargo, es preciso enfatizar que la inclusión cabal de los grupos como sujetos de derechos dentro de un programa de reparaciones permite ampliar la comprensión de las dinámicas sociales de opresión, de modo que las reparaciones respondan adecuadamente a los agravios cometidos.

14 Caso Aloeboetoe vs. Surinam, septiembre 1993. Ver, por ejemplo, párrafos 56-60. Disponible en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=819](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=819)

15 Julie Guillerot, *Op.cit.*, p. 43.

16 Ver Jannet Bennion, *Women of principle: female networking in contemporary Mormon polygyny* (New York: Oxford University Press, 1998).

17 Julie Guillerot, *Op.cit.*, p. 28. Énfasis añadido.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto:Amnistías”, Nueva York y Ginebra, 2009.

Disponible en:

[http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf)

El documento da cuenta de los motivos de la oposición de las Naciones Unidas a las amnistías relativas a crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio o violaciones graves de derechos humanos, incluso en el contexto de las negociaciones de paz. Para dicho organismo, las amnistías que exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces con la esperanza de garantizar la paz, suelen fracasar en el logro de su objetivo, alentado, en cambio, a sus beneficiarios a cometer nuevos crímenes.

En el capítulo I se define el concepto de amnistía, se describe su uso y se distingue de otras medidas jurídicas con las que guarda cierta semejanza. En el capítulo II se resume las principales normas de derecho internacional y de la política de las Naciones Unidas que pueden orientar la evaluación de un proyecto de amnistía. En el capítulo III se considera la relación de las amnistías con los procesos de la justicia de transición. Finalmente, en el capítulo IV se da orientación sobre los posibles obstáculos presentes al tratar de aplicar los principios jurídicos resumidos en el instrumento a situaciones ambiguas o especialmente complicadas.

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES\*

### CONFERENCIA MAGISTRAL

“Argumentación Jurídica en Materia de Derechos Humanos y Derecho a la Igualdad y No Discriminación”

En el marco del Primer Diplomado Virtual sobre Argumentación Jurídica: “Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y de la Perspectiva de Género”

Roberto Lara Chagoán, Suprema Corte de Justicia de la Nación Carlos de la Torre, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)

Martes 10 de agosto 17:30 hrs.

Se transmitirá por circuito cerrado a través de las Casas de la Cultura Jurídica

Se otorgará constancia con el 80% de asistencia

Auditorio José Vicente Aguinaco Alemán, edificio alterno de la SCJN, 16 de septiembre y Bolívar, Centro Histórico

### SEMINARIO DE DISCUSIÓN

“Adopción y Estereotipos de Género”

Ricardo Bucio, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación  
Mónica González Contró, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM  
David Razú, Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Miércoles 18 de agosto 17:00 hrs.

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-México  
Carretera al Ajusco No. 377, Héroes De Padierna, Delegación Tlalpan  
Informes 17.19.36.00 ext. 1073

### CONFERENCIA MAGISTRAL

“Estereotipos de Género y Acceso a la Justicia”

Rebecca Cook, Directora de la División del Derecho Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Toronto

Jueves 26 de agosto 17:30 hrs.

Auditorio José María Iglesias, edificio sede de la SCJN, Pino Suárez No. 2, Centro Histórico  
Informes 17.19.36.00 ext. 1073

\* Consultar [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx)



La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica MacCise Duayhe  
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género Poder Judicial de la Federación  
[mmaccised@mail.scjn.gob.mx](mailto:mmaccised@mail.scjn.gob.mx)

Responsable del contenido: Lic. Adriana Alfaro Altamirano



Coordinación General del Programa de Equidad de Género  
Poder Judicial de la Federación



# GÉNERO Y JUSTICIA

## ● LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS MANIFESTACIONES DE ODIO

Las llamadas “manifestaciones de odio” (*hate speech* o *hate propaganda*, como se conoce en inglés) incluyen cualquier acción comunicativa (palabras, gestos, conductas, escritos o demostraciones) que menosprecien o desacrediten a una persona o a un grupo con base en características tales como la raza, la etnia, la nacionalidad, la religión, el sexo, el género o la orientación sexual, entre otras. La decisión de regular o no tales manifestaciones varía entre países según se crea que dicha regulación va en detrimento, o no, de la libertad de expresión. En Canadá, por ejemplo, las manifestaciones de odio son persegibles incluso bajo el Código Penal.<sup>1</sup> En Estados Unidos, al contrario, éstas han sido tradicionalmente protegidas bajo la Primera Enmienda de la Constitución.<sup>2</sup> Al respecto de la tensión entre la libertad de expresión y el principio de no discriminación, vale la pena clarificar tres cuestiones.

En primer lugar, lo que se juega en este debate es una definición del espacio público. Para quienes rechazan cualquier regulación de estas manifestaciones, el objetivo de garantizar la libertad de expresión consiste en proteger de la regulación “pública” cualquier proceso comunicativo entre los ciudadanos “privados” considerado necesario para el ejercicio y desarrollo de la autonomía de las personas.<sup>3</sup> En esta frase, “público” es sinónimo de “gubernamental” o “estatal”, ámbito que es considerado, desde esta postura, como un mal necesario establecido con miras a salvaguardar la verdadera esfera de la libertad, que es la voluntad personal. En consecuencia, más allá de valorar y promover el desarrollo de la esfera pública en sí misma, se procura

la mera interacción individual evitando otorgarle un contenido predeterminado.

Por otro lado, para quienes se pronuncian a favor de la regulación, el objetivo de garantizar la libertad de expresión consiste en crear las condiciones necesarias para el debate “público”. Es decir, la libertad de expresión no consiste en garantizar que todas las personas expresen todo aquello que deseen, sino en que sea posible expresar todo aquello que pueda enriquecer el debate público.<sup>4</sup> En este caso, la “esfera pública” no es equivalente al ámbito gubernamental o estatal, sino a aquello que surge a partir de un cierto tipo de interacción entre las personas. Lo público se conceptualiza entonces como los diferentes espacios en donde se negocia las características del régimen dentro del cual convivimos. Desde esta visión, el esquema de dichas negociaciones no tiene por qué estar dado y los criterios para determinar qué es digno de ser expresado en la esfera pública pueden permanecer abiertos a discusión.<sup>5</sup> El punto clave consiste en que no puede haber verdadero espacio público sin una serie de condiciones que lo permitan. Es decir, la libertad no se concibe como un atributo personal sino como un espacio entre las personas, por lo que la libertad sólo tiene sentido en conjunción con la existencia del espacio público.<sup>6</sup>

El segundo tema a discusión se relaciona con la noción misma de libertad. Por un lado, quienes desaprueban el establecimiento de límites a las manifestaciones de odio argumentan que el diseño de las instituciones democráticas *supone* la existencia de ciudadanos autónomos capaces de interactuar entre ellos en cuanto

1 Ver Criminal Code (R.S., 1985, c. C-46), Part VIII: Offences against the person and reputation, Sections 318-320. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/en/C-46/> Por ejemplo, la sección 319 establece que: “Every one who, by communicating statements in any public place, incites hatred against any identifiable group where such incitement is likely to lead to a breach of the peace [...] every one who, by communicating statements, other than in private conversation, wilfully promotes hatred against any identifiable group is guilty of (a) an indictable offence and is liable to imprisonment for a term not exceeding two years; or (b) an offence punishable on summary conviction”.

2 Consultar el texto de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en: [http://www.law.cornell.edu/anncon/html/amdt1toc\\_userhtml](http://www.law.cornell.edu/anncon/html/amdt1toc_userhtml) La Primera Enmienda establece lo siguiente: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the government for a redress of grievances”.

3 Robert Post, “Managing deliberation: the quandary of democratic dialogue”, *Ethics*, Vol. 103, No. 4 (Jul. 1993), p. 668. Ver, específicamente, la nota al pie no. 55.

4 *Ibid*, p. 655-659. Enriquecer el debate público se refiere, en términos generales, a incorporar en él la diversidad de posturas y opiniones que están en conflicto en una sociedad democrática liberal que parte del reconocimiento del pluralismo social.

5 Ver y comparar, como ejemplos, la propuesta de Jürgen Habermas, “Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia”, *Facticidad y Validez* (Madrid:Trotta, 1998) y la de James Tully, *Strange Multiplicity: Constitutionalism in an Age of Diversity* (Nueva York: Cambridge University Press, 1995).

6 Seyla Benhabib, “Models of public space: Hannah Arendt, the liberal tradition and Jürgen Habermas”, *Situating the Self: Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics* (Nueva York: Routledge, 1992), pp. 89-120. En contraste, para Arendt, uno de los rasgos más importantes de los regímenes totalitarios es, precisamente, la anulación del espacio entre las personas, el cual es una condición necesaria para el ejercicio de cualquier libertad. Ver Hannah Arendt, “Ideología y terror de una nueva forma de gobierno”, *Los Orígenes del Totalitarismo*, trad. Guillermo Solana, (México: Taurus, 1999), p. 566.

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe  
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género  
Poder Judicial de la Federación  
mmaccised@mail.scjn.gob.mx

Responsable del contenido:  
Lic. Adriana Alfaro Altamirano



personas libres. En este sentido, utilizar el poder coercitivo del Estado para suprimir ciertas expresiones del discurso público, partiendo de una determinada visión del espacio público, sería decidir -ilegítimamente y por adelantado- la identidad de la colectividad, la cual no puede definirse *a priori* de la interacción entre particulares. Por tal motivo, se argumenta que regular los discursos equivaldría a suponer que en el espacio de la deliberación pública –el ámbito de la ciudadanía por excelencia– la autonomía está constreñida y las relaciones entre las personas se encuentran mediadas por principios ajenos al encuentro de la diversidad de voluntades particulares. En otras palabras, introducir límites a la libertad de expresión implica distorsionar la interacción individual y, en última instancia, renunciar a la figura de la ciudadanía.

Por otro lado, se argumenta que la libertad no debe ser un presupuesto para el diseño de las instituciones democráticas, sino su objetivo propiamente. Quienes apoyan regular los contenidos de los discursos dentro del ámbito de la deliberación pública argumentan que al igual que en otros ámbitos sociales, el discurso público está caracterizado por inequidades en el acceso a los recursos (tanto materiales como simbólicos) los cuales son necesarios para manifestarse. Así pues, se dice que la libertad entendida de manera abstracta, es decir, únicamente como libertad de movimiento, equivale en realidad a privilegiar a quienes tienen acceso a ciertos recursos como el dinero, las habilidades retóricas o cierto tipo de formación profesional, en detrimento de quienes carecen de los mismos o de quienes pueden manifestarse de formas alternativas, como por ejemplo, hablar una lengua distinta de la oficial, o posicionarse sus reclamos en forma de actos. En este sentido, se ha dicho que el ideal de la deliberación pública no debe adoptarse ingenuamente, considerando que –por sí mismo– conducirá a reducir el conflicto, promoverá el reconocimiento mutuo y ayudará a encontrar el resultado óptimo del intercambio público. Al contrario, es necesario tomar en cuenta las relaciones de poder que subyacen al diálogo y los conflictos de interés que podrían “desfigurarlo”.<sup>7</sup> Así entendida, la construcción de la ciudadanía es un proyecto político y no un presupuesto.

Por último, ambas posturas difieren en cuanto a su idea del lenguaje. Quienes rechazan la regulación de la

expresión de manifestaciones de odio, consideran al lenguaje como el vehículo por excelencia para ejercer la ciudadanía, la libertad y la autonomía. Por el contrario, quienes están a favor de regular las expresiones públicas de odio, lo hacen con base en que atribuyen a las palabras la capacidad de poner en riesgo la integridad de las personas en *la misma medida* que los actos. Desde este punto de vista, quienes defienden a ultranza la libertad de expresión subestiman los alcances o las consecuencias de las manifestaciones del lenguaje. Ello cuando, por el contrario, en casos en que las manifestaciones de odio implican riesgos en sentido material para la vida de otros –como por ejemplo un acto terrorista– sí estarán dispuestos a prohibirlas.

En última instancia, está claro que existe una relación compleja entre lenguaje y libertad. Para quienes se oponen a limitar las manifestaciones de odio, dichas regulaciones abren la puerta para que el Estado se vuelva autoritario y restrinja la oposición que surja contra él. Por otro lado, para quienes favorecen la regulación, la ausencia de límites conlleva el paradójico riesgo de que la libre manifestación de odio hacia ciertos grupos derive en la “esclavización” del espacio público.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

**Isaiah Berlin, “Dos conceptos de libertad”, en *Sobre la libertad* (Madrid:Alianza, 1988).**

Reconociendo el hecho de que los fines humanos son múltiples y están en perpetua rivalidad unos con otros, Berlin ofrece una reflexión sobre la libertad que muestra que su significado varía de acuerdo con las concepciones que se tengan sobre la naturaleza humana. Así, el autor presenta una distinción entre “libertad negativa” y “libertad positiva”, entendiendo la primera como la ausencia de restricción a la voluntad de las personas, y la segunda como el ejercicio del autodominio que conduce a la plena autorealización. Berlin analiza cómo es que históricamente ambas ideas de libertad se han distanciado o acercado de manera intermitente. Para ello, muestra los vínculos de ambas concepciones de la libertad con la autoridad, la virtud y el conocimiento. Ambos enfoques, asegura Berlin, sostienen distintos valores que se encuentran en tensión o conflicto, pero que, indudablemente, representan, “los intereses más profundos de la humanidad”.

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES\*

### • CIERRE DE CONVOCATORIA

Concursos “Género y Justicia” en sus categorías de Ensayo, Reportaje y Documental

**Lunes 6 de septiembre**

Los resultados se harán públicos el lunes 25 de octubre de 2010 en [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx) y [www.hchr.org.mx](http://www.hchr.org.mx)

### • CONFERENCIA MAGISTRAL

“Argumentación Jurídica con perspectiva de género”

En el marco del Primer Diplomado Virtual sobre Argumentación Jurídica: “Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y de la Perspectiva de Género”

- Andrea Medina  
CLADEM México

- Adriana Ortega  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Martes 7 de septiembre  
17:30 hrs.**

Se transmitirá por circuito cerrado a través de las Casas de la Cultura Jurídica

Se otorgará constancia con el 80% de asistencia

Auditorio José Vicente Aguinaco Alemán, edificio alterno de la SCJN, 16 de septiembre y Bolívar, Centro Histórico

\*Consultar [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx)

<sup>7</sup> Para una discusión al respecto ver Ian Shapiro, *The State of Democratic Theory* (Princeton: Princeton University Press, 2004).

# GÉNERO Y JUSTICIA

## ● EL FEMINISMO POSMODERNO Y SU CRÍTICA AL SUJETO

Una de las objeciones más importantes que el feminismo, desde sus primeras vertientes, ha sostenido frente a las teorías jurídicas, es que las categorías que identifican a los sujetos de derechos nunca son meramente descriptivas, sino normativas, y en tanto tales, excluyentes en alguna medida. Por ejemplo, el feminismo ha señalado que la visión del ser humano asumida como universal por los sistemas jurídicos corresponde, más bien, a un determinado concepto de hombre, sus intereses y sus experiencias. Dicho de otro modo, la palabra “hombre” no sólo representa a los sujetos, sino que en alguna medida los construye, pues les asigna atributos y dispone determinadas opciones de acción para las personas. En la misma línea, algunas vertientes del feminismo han argumentado que la noción de “mujer” no refleja a todas las mujeres, sino que ha encubierto la diversidad social y cultural entre ellas, caracterizando ciertos rasgos como paradigmáticos de la feminidad; es decir, esencializando a las mujeres.

La crítica que el feminismo ha hecho al sujeto coincide en alguna medida con ciertos argumentos centrales del posmodernismo, e incluso puede hablarse de una vertiente posmoderna del feminismo.<sup>1</sup> La deconstrucción que el feminismo posmoderno ha hecho del sujeto implica reconocer que la pretensión de legitimidad presente en el derecho – tal como hace Hans Kelsen al recurrir a la figura de una norma fundamental- está continuamente permeada por *relaciones de poder que configuran la realidad social*. Así, los discursos sobre la legitimidad de hecho crean legitimidad y los discursos que describen a los sujetos crean las condiciones en las que dichos sujetos son capaces de erigirse como agentes con personalidad jurídica, autonomía y responsabilidad.<sup>2</sup> En otras palabras, como afirma Judith Butler, “el establecimiento de un conjunto de normas que están más allá del poder o de la fuerza, es en sí mismo una práctica conceptual poderosa y coactiva que sublima, disfraza y extiende su propio poder recurriendo a figuras de universalidad normativa”<sup>3</sup>

De igual manera, el feminismo posmoderno ha cuestionado la distinción, que desde el feminismo de la diferencia se ha hecho, entre el sexo y el género, la cual separa lo biológicamente dado y lo culturalmente construido, respectivamente. El feminismo posmoderno argumenta que establecer algo como “dado” –en este caso, lo biológico– determina a su vez

1 Para algunas teorizaciones sobre las posibles relaciones y tensiones entre el feminismo y el posmodernismo, así como sobre la diversidad al interior del posmodernismo ver Linda Singer, “Feminism and Posmodernism”, en Judith Butler y Joan W. Scott, *Feminists Theorize the Political* (Londres: Routledge, 1992), pp. 464-475, y Seyla Benhabib, Judith Butler, Drucilla Cornell y Nancy Fraser, *Feminist Contentions: A Philosophical Exchange* (Londres: Routledge, 1995).

2 Judith Butler, “Contingent Foundations: Feminism and the Question of “Posmodernism”, en *Ibid.*, p. 46.

3 *Ibid.*, p. 39.

el conjunto de posibilidades –en este caso, culturales– que se “abre” a partir de ahí. En otras palabras, dado que el cuerpo de las personas nunca es un “hecho bruto”, sino una situación siempre producto de la interpretación, el establecimiento del sexo biológico como lo “pre-discursivo” o “pre-cultural”, “debe ser entendido como el efecto del aparato de construcción cultural designado [a través de la palabra] género”.<sup>4</sup>

Adicionalmente, el feminismo posmoderno no sólo entiende la autonomía del sujeto de manera contextual –es decir, que la autonomía no es absoluta, sino relativa a las situaciones en concreto-, ya que también considera que la autonomía se configura a través de actos de diferenciación que distinguen al sujeto de aquello que no es. Por ejemplo, el hombre es incapaz de comprenderse a sí mismo sin diferenciarse de la mujer; el hombre blanco sólo se identifica como tal en contraste con el hombre indígena; la mujer rica es incapaz de comprenderse a sí misma sino a través de la mujer pobre; la víctima no es nunca tal sino por oposición a quien la ofende y el acreedor no podría existir de no ser gracias al deudor.<sup>5</sup>

En tal sentido, para algunas vertientes del posmodernismo el sujeto no es ni una base ni un producto del entramado de discursos jurídicos y políticos, sino la posibilidad permanente de dar un nuevo significado a la identidad de las personas.<sup>6</sup> Esto implica, por un lado, que la libertad de los agentes titulares de derechos no debe darse por sentada ya que no existe un sujeto único, sino una multiplicidad de ellos que varía en función de las condiciones que enfrentan y de las situaciones que viven. Por otro lado, la crítica del sujeto no implica necesariamente un rechazo de la libertad de las personas en tanto agentes: argumentar que un sujeto está constituido por ciertos mecanismos de poder no equivale necesariamente a decir que está determinado por ellos; al contrario, podría decirse que su constitución es la condición misma de su oportunidad de acción.<sup>7</sup> Así, para el feminismo posmoderno las categorías que otorgan personalidad jurídica se convierten, en palabras de Butler, en “terrenos en disputa”; a través de los cuales se articula la identidad de las personas y otros debates políticos en un régimen democrático.

Para exemplificar lo anterior, considérese el llamado “instinto maternal”, el cual ha servido de base para algunas disposiciones de derecho civil que otorgan la custodia de los hijos primordialmente a las madres, *creando o reproduciendo* así, no sólo las opciones –obligaciones y derechos– a los que se

4 Judith Butler, *Gender Trouble* (Nueva York: Routledge, 1990), p. 10. Énfasis añadido.

5 *Ibid.*, p. 42.

6 *Ibid.*, p. 47.

7 *Ibid.*, p. 46.

enfrentan los distintos sujetos, sino su identidad misma.<sup>8</sup> Suponer que existe cierta conexión natural y espontánea entre las madres y los hijos es una cuestión válida, pero no por ello debe desconocerse el esfuerzo y el compromiso que implica la crianza de éstos. El instinto maternal, tal como regularmente se concibe, no valora suficientemente la tarea de aprendizaje que implica el cuidado que otorgan las madres. Cuando la consideración de que, en general, las madres son más aptas que los padres para el cuidado de los menores es trasladada al ámbito del derecho civil, el derecho reproduce el estereotipo de que las mujeres están más capacitadas para las tareas del cuidado, asignándoles por ello una mayor responsabilidad en la crianza y educación de los hijos, y reprimiendo, simultáneamente, el “instinto paternal” de los hombres.

Ante tal escenario, Judith Butler invita a preguntarse: ¿“qué posibilidades de movilización se producen sobre la base de las configuraciones existentes de discurso y poder”?<sup>9</sup> En este caso, ¿qué estrategias son viables para una mujer y un hombre que disputan jurídicamente la custodia de sus hijos?, ¿quién está legitimado para sostener qué argumentos ante los tribunales? Después de plantearse estas preguntas, la autora invita a cuestionarse las formas en las que los sujetos están constituidos socialmente. Siguiendo el mismo ejemplo, ¿cómo puede reinterpretarse la masculinidad de modo que incorpore la responsabilidad del cuidado de los hijos?, y ¿cómo puede reinterpretarse la feminidad de modo que no limite los derechos de las mujeres a la realización personal fuera del rol maternal?

8 Ver Tesis Aislada I<sup>a</sup>. CV/2004 de la SCJN, Depósito de menores. El artículo 310 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Michoacán, al prever que la madre quede al cuidado de los hijos menores de siete años, no viola la garantía de igualdad, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004.

9 Judith Butler. Op.cit., p. 47.

## RECOMENDACIÓN CINEMATOGRÁFICA

“Las alas de la vida” (Lilja 4 Ever)

Director: Lukas Moodysson

Suecia, Dinamarca

2002

La película “Las alas de la vida” permite reflexionar acerca del fenómeno de la trata de personas en su dimensión internacional. A través de la cruda historia de Lilja, una adolescente rusa de 16 años, abandonada por su madre en una población deprimida económicamente, se explora el común *modus operandi* de una red de tratantes que, abusando de la vulnerabilidad e inexperiencia de las menores de edad, al principio utiliza la seducción para engañarlas, trasladarlas a otro país con documentación falsa y posteriormente someterlas a la explotación sexual.

- La convocatoria de los tres concursos abrió el 16 de junio y cerró el 6 de septiembre de 2010, recibiéndose 58 trabajos (27 ensayos, 14 reportajes y 17 documentales) provenientes del Distrito Federal, Tlaxcala, Jalapa, Tuxtla Gutiérrez, Puebla, Saltillo, Guadalajara, Colima, Hermosillo, Ciudad Juárez y Argentina.

### ○ Ganadores del Concurso de Ensayo:

#### ○ Primer lugar

“Las posibilidades de la jurisdicción constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para contribuir al desarrollo de los Derechos Fundamentales de las mujeres en México” de Alberto Abad Suárez Ávila.

#### ○ Segundo lugar

“Construyendo nuevas mentalidades. El principio de igualdad y no discriminación como fundamento de otra praxis judicial en las cuestiones de género” de Lila Emilse García.

#### ○ Tercer lugar

“Elementos de análisis para la aplicación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional” de Liliana Hernández Hernández.

### ○ Ganadores del Concurso de Reportaje

#### ○ Primer lugar

“1968, la tormenta que anunció la muerte en Juárez”, de Beatriz Argelia González García.

#### ○ Segundo lugar

“Marisela”, de Mírna Pastrana.

#### ○ El tercer lugar se declaró desierto.

### ○ Ganadores del Concurso de Documental

#### ○ Primer lugar

“Inés y Valentina: Dignidad y Justicia”.

Equipo realizador: Alejandra González, Kristina Hárdaga, Laura Salas y Román Hernández.

Producción: Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”.

#### ○ Segundo lugar

“El brillo del sol se nos perdió ese día”.

Realizadora: Laura Salas.

Productor ejecutivo: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

#### ○ El tercer lugar se declaró desierto

- La ceremonia de premiación se llevó a cabo con la presencia de la Ministra Sánchez Cordero y el representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Javier Hernández Valencia.
- Todos los trabajos ganadores se pueden consultar en la página de internet [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx).

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica MacCise Duayhe  
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género Poder Judicial de la Federación  
mmaccised@mail.scjn.gob.mx

Responsable del contenido: Lic. Adriana Alfaro Altamirano

